

879309

19
20



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave: 879309

LA NECESIDAD DE IMPLANTAR
LA CADUCIDAD EN MATERIA
MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA GENIA PARAMO RICO

Asesor:

Lic. Ramón Camarena García

Celaya, Guanajuato

TESIS CON
FALSA LE ORIGEN

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pag.

INTRODUCCION

CAPITULO I

INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL PROCESO

1.1.	DIAS Y HORAS HABILES	8
1.2.	TERMINOS Y PLAZOS PROCESALES	10
1.3.	CLASIFICACION DE LOS PLAZOS PROCESALES	14

CAPITULO II

EL TERMINO PROCESAL EN MATERIA MERCANTIL

2.1.	GENERALIDADES	20
2.2.	FUNCION DE LOS TERMINOS EN EL PROCESO	22
2.3.	CLASIFICACION DE LOS TERMINOS MERCANTILES	23
2.4.	PRORROGA DEL TERMINO	29
2.5.	COMPUTO DEL TERMINO	31

CAPITULO III
LA CADUCIDAD

3.1. ESTUDIO DE LA CADUCIDAD DESDE UN PUNTO DE VISTA
CIVIL

3.1.1.	Generalidades	38
3.1.2.	Concepto	43
3.1.3.	Terminología	44
3.1.4.	Definición	45
3.1.5.	Antecedentes históricos	47
3.1.6.	Condiciones de existencia	47
3.1.7.	Fundamentos en que descansa la <u>caducidad</u> .	50
3.1.8.	Actos que comprende	52
3.1.9.	Modos de operar y declarar la perención	52
3.1.10.	Causa que da origen a la caducidad	54
3.1.11.	Cómputo del término de la caducidad	54
3.1.12.	Divisibilidad de la caducidad	55

3.1.13.	Interrupción de la caducidad	57
3.1.14.	Facultades para hacer valer la <u>caducidad</u> .	57
3.1.15.	Suspensión del término de la caducidad	58
3.1.16.	Juez competente para declararla	58
3.1.17.	Consecuencias de la caducidad	58
3.1.18.	Naturaleza de la caducidad	59

3.2. DIFERENCIA DE LA CADUCIDAD CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS

3.2.1.	Prescripción	60
3.2.1.1.	Generalidades	60
3.2.1.2.	Concepto	61
3.2.1.3.	Fundamento de la prescripción	62
3.2.1.4.	Clases de prescripción	65
3.2.1.5.	Prescripción extintiva o liberatoria	67
3.2.1.5.1.	Concepto	67

	Pag.
3.2.1.5.2.	Elementos de la prescripción extintiva 69
3.2.1.5.3.	Naturaleza jurídica de la prescripción extintiva. 69
3.2.1.5.4.	Su fundamento 71
3.2.1.5.5.	Relaciones y diferencias entre la prescripción extintiva y caducidad. 72
3.2.2.	Preclusión 75
3.2.2.1.	Generalidades 75
3.2.2.2.	Concepto 77
3.2.2.3.	Orden consecutivo o preclusivo 79
3.2.2.4.	Ventajas de la preclusión 81
3.2.2.5.	Preclusión y caducidad 82
3.2.3.	La cosa juzgada 83
3.2.3.1.	Generalidades 83
3.2.3.2.	Concepto 84
3.2.3.3.	La cosa juzgada como institución jurídica. 86

	Pag.
3.2.3.4. Autoridad de la cosa juzgada	88
3.2.3.5. Clases de cosa juzgada	90
3.2.3.6. Alcance y efectos de la cosa juzgada	91
3.2.3.7. Fundamento o razón jurídica de la cosa juzgada.	93
3.2.3.8. Cosa juzgada y caducidad	94
3.3. LA CADUCIDAD CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO	95

CAPITULO IV

NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO DE COMERCIO

4.1. INEXISTENCIA DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE COMERCIO	102
4.2. LA NECESIDAD DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD	107

Pag.

CAPITULO V
PROPUESTA DE REFORMAS PARA ESTABLECER LA CADUCIDAD
EN EL CODIGO DE COMERCIO

CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	124

INTRODUCCION

El objetivo de la presente tesis es realizar un estudio exhaustivo de la importancia de la figura de la caducidad de la instancia para lograr su regulación dentro del Código de Comercio.

En principio elegimos este tema porque nos atrae la materia mercantil debido a que aún cuando nuestro Código de Comercio sea obsoleto, se sigue utilizando en la práctica porque se tiene necesidad, de regular las relaciones comerciales.

A pesar de que nuestra legislación mercantil requiere urgentemente de una serie de reformas que lo actualice y que esté de acuerdo con la problemática social existente, nos llamó la atención el hecho de que no se encontrara establecida la institución jurídica de la caducidad de la instancia figura de vital importancia dentro del campo procesal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Por lo tanto, en el caso de que al surgir un conflicto de intereses, éste debe ventilarse ante los órganos jurisdiccionales, el de la pretensión tiene la facultad de ejercitar el derecho de petición según lo establece el artículo

lo 8 constitucional, que consiste en acudir ante las autoridades en busca de justicia.

En consecuencia, si ejercitamos un derecho, al abandonar lo durante el término previsto por la ley, se presume que ya no se tiene el propósito de continuarlo en virtud de que ha desaparecido el interés o la necesidad que determinaron la iniciación del juicio y que sólo por desidia u otras razones no ha manifestado expresamente su deseo de no seguirlo.

Por otra parte tenemos que una de las finalidades del Estado es mantener la paz social y el orden jurídico y económico, para lograrlo se interesa en que no haya litigios o por lo menos que éstos se reduzcan en el menor número posible.

Los juicios que permanecen inmóviles durante un largo tiempo en los archivos de los juzgados no son solamente un estorbo y problema para la administración de justicia sino que también se afecta el orden social, moral y económico por la situación de inseguridad e incertidumbre que deja a las partes.

En esto tienen mucho que ver los litigantes corruptos, que en su afán de enriquecerse con unos cuantos negocios y fácil trabajo aprovechan la ausencia de esta figura dentro del Código de Comercio dejando de promover durante mucho tiempo -

con el objeto de cobrar más intereses, abusando así de la igno
rancia de sus clientes.

Ahora bien, ante la inexistencia de la figura en cuestión, se deja abierta la posibilidad de que el juicio guardado por - mucho tiempo resucite provocando de nuevo incertidumbres, gastos inestabilidades jurídicas, como decíamos antes, alterando la paz social y la seguridad jurídica de las relaciones juríd
cas y económicas.

El Estado en estas condiciones, al igual que estableció - el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional en busca de justicia; estableció la figura de la caducidad de la instancia. Así lo hizo en diversas materias como en la Civil, Laboral y - Amparo, dejando en el olvido la materia mercantil.

No hay que olvidar que nuestra Ley de Enjuiciamiento Mercantil es muy antigua y la figura de la caducidad de la instan
cia es una institución novedosa y que por lo tanto ha sido reglamentada en todas las legislaciones modernas.

Por lo expuesto, creemos necesario que la figura aludida - se encuentre legislada en materia mercantil y para ello, expon
dremos nuestros argumentos en el presente trabajo.

CAPITULO I
INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL PROCESO

1.1. DIAS Y HORAS HABLES

1.2. TERMINOS Y PLAZOS PROCESALES

1.3. CLASIFICACION DE LOS PLAZOS PROCESALES

CAPITULO I

INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL PROCESO

El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo. El dinamismo radica en que está destinado a fluir y, además, por naturaleza, es un fenómeno transitorio y tal transitoriedad la encontramos en la circunstancia de que su antecedente y razón de ser es siempre un litigio y su finalidad o destino es la solución de ese litigio.

El proceso, está integrado por una serie de actos regulados en las formas y en el tiempo por las normas procesales, lo que sirve para asegurar en interés de la justicia, y de las partes, la marcha del proceso mismo, lo cual constituye el llamado principio del orden formal.

Las condiciones de tiempo tienen relevancia tanto por lo que se ve a los actos de los órganos jurisdiccionales como por lo que mira a los actos de parte, y tanto si se ejecutan en el lugar en que tiene su sede la autoridad judicial como en cualquier otro.

La relación procesal es una relación en movimiento, corre a través del tiempo, y éste es un factor que no puede menos que dejar sentir su influencia en el desarrollo de las

actividades judiciales, factor cuya administración constituye uno de los más delicados problemas del proceso.

Cuando hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal; una relación de pasado-presente-futuro. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo.

Hugo Alsina (1), expresa respecto al tema lo siguiente :
" El fenómeno jurídico, como todo producto de la vida ocupa un lugar en el espacio y en el tiempo, factores ambos que el derecho no puede, por consiguiente, dejar de tomar en cuenta para regular su eficacia y sus efectos. Los problemas que su ubicación en el espacio plantea son a veces la materia de ciertas disciplinas independientes, como el derecho internacional privado, pero también se refieren a la eficacia extraterritorial de los actos jurisdiccionales. Por el factor tiempo puede nacer, transformarse o extinguirse un derecho ".

(1) ALSINA, Hugo, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, 1a. ed., edit. Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1984, t. II, v. I., - pp. 760 y ss.

Más adelante el citado autor agrega : " Tales principios rigen también en materia procesal, pues hemos visto que los actos de procedimiento tienen igualmente un lugar en el tiempo y en el espacio. El primero influye en la marcha del proceso, porque la eficacia del acto depende de que sea ejecutado en momento oportuno y de allí que la ley reglamente el tiempo fijando límites temporales a la actividad de los sujetos procesales y establezca los días y horas hábiles en que los actos pueden ser ejecutados. La inobservancia de los principios legales en esta materia puede ocasionar la pérdida de un derecho y hasta la extinción del proceso mismo, porque la falta de contestación a la demanda, por ejemplo, dentro del término fijado por la ley, ocasiona la pérdida del derecho a contestarla más adelante; las resoluciones judiciales adquieren el carácter de preclusivas si no se interpone en tiempo el recurso de apelación contra las mismas; las excepciones previas sólo pueden oponerse dentro de un término dado; si el apelante no expresa agravios, se produce la deserción del recurso, y la sentencia de primera instancia queda firme; la inactividad de las partes da lugar a la caducidad de la instancia, que extingue el proceso ".

El tiempo que dura el proceso, se mide fundamentalmente por medio de PLAZOS y de TERMINOS. Podetti (2), nos expresa-

(2) Cit. por GOMEZ Lara, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, s/ed., edit. UNAM, México, D.F. 1983. p. 249.

que en lo procesal " ... la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada. A la naturaleza jurídica de ese tiempo se refiere la ley cuando legisla sobre días y horas hábiles e inhábiles y habilitación del feriado. Y la doctrina procesal se refiere a la celeridad como uno de los principios de una buena ley procesal ".

De acuerdo con Zamora Pierce (3), afirma que: " ante la imposibilidad de que el proceso sea instantáneo, la ley fija términos para la ejecución de cada uno de los actos procesales como único medio de impedir que el litigio se eternice ".

Conforme al rito procesal, cada acto deberá celebrarse dentro del término fijado que le es propio, ni antes ni después.

1.1. DIAS Y HORAS HABILES

Las actuaciones judiciales se practican en días y horas

(3) ZAMORA Pierce, Jesús, DERECHO PROCESAL MERCANTIL, 3a. ed., edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, s/1, 1983, p. 89.

hábiles. La distinción de los días en hábiles e inhábiles tiene su origen en los primitivos tiempos del derecho romano en el que se distinguía los días fastos, en los que se podía actuar jurídicamente, y días nefastos, en los que estas actividades estaban vedadas.

De acuerdo son los artículos 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el 287 del Código de Procedimientos Civiles local, son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquéllos que las leyes declaren festivos. Días hábiles son, por lo tanto, aquéllos en que es posible la realización de las actividades del proceso.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas conforme al artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aquí en el Estado de Guanajuato son las comprendidas entre las ocho y diecinueve horas, tal como lo establece el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles local y en particular, nuestro Código de Comercio en su artículo 1064 proceptúa que se entienden como horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

En todos los casos, cuando hubiera causa urgente para ello, los jueces pueden habilitar los días y las horas inhábiles

les para actuar o para que se practiquen diligencias, debiendo expresarse con todo detalle el tipo de actuaciones procesales que se autoriza a celebrar en dichas horas o días habilitados.

1.2. TERMINOS Y PLAZOS PROCESALES

En cuanto a los conceptos de término y plazo existe gran confusión al respecto y muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos.

La palabra término, expresa, en su acepción forense el espacio de tiempo que se concede para evacuar un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo.

El tratadista Guasp (4), nos advierte que "... término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo es el espacio de tiempo en que debe realizar - se ... lo importante en el concepto de término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica ... el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto ... todo plazo tiene, pues un

(4) Cit. por GOMEZ Lara, Cipriano, ob. cit. p. 251.

momento a-quo y otro ad-quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta ".

Por su parte Kisch (5), distingue entre término y plazo; término, según él, es el espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otras personas, los testigos o peritos; plazo, el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para actividades de las partes fuera de las vistas, la interposición de un recurso.

En la terminología española habitual, las palabras plazo y término se utilizan indistintamente.

No ocurre lo mismo en el derecho alemán, en que el término es el conjunto de días que separan de un momento dado (una audiencia, por ejemplo) y plazo el margen de tiempo dentro del cual se pueden realizar los actos.

De lo anterior podemos concluir que en rigor, cuando las

(5) Cit. por DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, XVI ed., Aguilar, Madrid, España, - - 1966, pp. 222 y ss.

leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos se están refiriendo a plazos, o sea, lapsos de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario, el término en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello con todo acierto Alcalá Zamora y Levene, hijo, citados por Briseño en su obra Derecho Procesal, han afirmado que "... El cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento".

Ahora bien, visto lo anterior podemos establecer la diferencia entre término y plazo procesal con base a las siguientes características :

1.- Lo que tiene de peculiar un término no es su momentaneidad astronómica, sino la unidad intelectual. No es por el transcurso físico, sino por la conexión, que el término se distingue del plazo.

Lo importante en el concepto del término es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica. Por ello el testigo depone en un término que puede ser previsto en un plazo legal. Esto último acontece cuando es necesario preparar la audiencia y aún realizar el desahogo de exhortos. La celebración significa el cumplimiento del térmi

no, solo cuando las conexiones han sido preparadas, pues de otra manera la unidad sería imposible.

2.- Los términos son improrrogables, en tanto que los plazos pueden prorrogarse, moverse en la extensión del tiempo astronómico.

Mientras los términos son unitarios, en el sentido de serles indiferentes las eventualidades astronómicas, lo que no impide su diferimiento, ni su proposición o transferencia; los plazos pueden ser prorrogables o improrrogables, según quepa la ampliación más allá de sus límites normales o no.

3.- Los actos procesales a efectuarse en el marco del término pueden ser acelerados o retardatarios por instancias interferidas de desplazamiento. En cambio, los plazos pueden ser reducidos o estar prohibido hacerlo, ya que la ley, muchas veces señala un límite máximo de duración dentro del cual puede fijar el juez la extensión efectiva del plazo.

4.- El plazo no puede estar vacío, ya que la inactividad puede ser dotada legalmente de eficacia. El término puede carecer de movimiento, no puede suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado.

5.- Todo plazo tiene, un momento a-quo y otro ad-quem, -

uno que marca el principio y otro que señala la meta. Esto permite regular los plazos, sean en función de los actos o del tiempo astronómico.

1.3. CLASIFICACION DE LOS PLAZOS PROCESALES

Se han elaborado numerosas clasificaciones respecto de los plazos procesales, entre los cuales destacan los siguientes :

I.- PLAZOS LEGALES, JUDICIALES Y CONVENCIONALES

a).- PLAZO LEGAL: Es aquél que está fijado por la misma ley. Así, por ejemplo, el término para oponer excepciones dilatorias, el de prueba, el término para deducir el recurso de apelación, son legales, por cuanto es la ley la que fija el margen de tiempo.

b).- PLAZO JUDICIAL: Son los fijados por el juez en ejercicio de facultades que la ley le confiere. Así por ejemplo, el juez puede dentro del término legal de prueba fijar un plazo menor. Puede asimismo, fijar plazos discrecionales para que las partes realicen ciertos actos, por ejemplo prestar fianza de arraigo, entregar documentos, etc.

c).- PLAZO CONVENCIONAL: Son los fijados de común acuer-

uno que marca el principio y otro que señala la meta. Esto - permite regular los plazos, sean en función de los actos o - del tiempo astronómico.

1.3. CLASIFICACION DE LOS PLAZOS PROCESALES

Se han elaborado numerosas clasificaciones respecto de - los plazos procesales, entre los cuales destacan los siguientes :

I.- PLAZOS LEGALES, JUDICIALES Y CONVENCIONALES

a).- PLAZO LEGAL: Es aquél que está fijado por la misma ley. Así, por ejemplo, el término para oponer excepciones di latorias, el de prueba, el término para deducir el recurso de apelación, son legales, por cuanto es la ley la que fija el - margen de tiempo.

b).- PLAZO JUDICIAL: Son los fijados por el juez en ejer cicio de facultades que la ley le confiere. Así por ejemplo, el juez puede dentro del término legal de prueba fijar un plazo menor. Puede asimismo, fijar plazos discrecionales para - que las partes realicen ciertos actos, por ejemplo prestar - fianza de arraigo, entregar documentos, etc.

c).- PLAZO CONVENCIONAL: Son los fijados de común acuer-

do por las partes. Así, por ejemplo, si antes de vencer el término de prueba, las partes hubiesen producido ya todas sus probanzas y estuvieran de acuerdo en dar por concluso el término probatorio, pueden pedirlo al juez.

II.- PLAZOS COMUNES Y PARTICULARES

Esta clasificación surge en razón del sujeto a quien el plazo procesal afecta.

a).- PLAZO COMUN: Se dice que es común cuando dentro de él, la posibilidad de realizar actos procesales corresponde a ambas partes, aunque pueden actuar independientemente. Por ejemplo, el término de prueba, el plazo para tachar los testigos, etc.

b).- PLAZO PARTICULAR: Se habla de plazo particular cuando el margen de tiempo dado por la ley se refiere tan sólo a una de las partes que ha de realizar el acto procesal. El plazo no deja de ser particular por el hecho de que actúen varios actores o varios demandados (litisconsorcio), pues para cada uno de ellos el término corre desde la fecha en que se le ha notificado, con prescindencia de los demás. Así el término para contestar la demanda es particular, el término para alegar de bien probado ya sea del actor o del demandado, el término para expresar agravios, etc.

III.- PLAZOS PRORROGABLES E IMPRORRROGABLES

Esta clasificación surge en razón de la posibilidad o im posibilidad de extenderlos.

a).- PLAZO PRORROGABLE: Son aquéllos que tienen la posibilidad de extenderse a un número mayor de días señalado por la ley.

b).- PLAZO IMPRORRROGABLE: Son los contrarios a los anteriores, aquéllos que no tienen la posibilidad de extenderse a un número mayor de días señalado por la ley o por el juez.

En la mayoría de las legislaciones, la condición de prorrogable es regla en el juicio ordinario.

IV.- PLAZOS PERENTORIOS Y NO PERENTORIOS

Surgen en razón de la forma en que el plazo surte sus efectos. Se dividen entonces en perentorios y no perentorios. Algunos autores, y la jurisprudencia, acostumbra llamarles - plazo fatales y no fatales o plazos preclusivos y no preclusivos.

a).- PLAZO PERENTORIO: Son aquéllos que vencidos producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad algu

na ni del juez ni de la parte contraria. La extinción del de recho se produce por la sola naturaleza del término, lo que - quiere decir, que se realiza por ministerio de ley. Ejemplo: el término de prueba, el término para deducir recurso de apelación. En estos casos la perentoriedad supone, que vencido el último día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal, por consiguiente el término perentorio es uno de los casos de impulso procesal; es uno de los modos de activar el procedimiento.

b).- PLAZO PERENTORIO: No obstante el vencimiento del - término puede ejecutarse mientras la parte contraria no pida el decaimiento del derecho procesal, actitud que se concreta en la expresión no muy exacta, pero ya corriente, de acusación de rebeldía.

La división de los términos en perentorios y no perentorios no tiene fundamento lógico y, por el contrario, atenta - contra la marcha regular del proceso. Todos los términos debieran ser perentorios, por que si se considera que un acto - puede ser ejecutado dentro de un número determinado de días, - no hay razón para que se le extienda hasta tanto la parte con traria manifieste su voluntad de extinguirlo. Si el término es breve, puede fijarse uno mayor, pero su vencimiento no debe depender de la voluntad de las partes.

V.- PLAZO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO

a).- PLAZO ORDINARIO: Es el término fijado por la ley para los casos comunes, es decir, sin consideración a una circunstancia especial.

b).- PLAZO EXTRAORDINARIO: Cuando el término se concede sólo en presencia de determinadas circunstancias, de acuerdo con las cuales se gradúa su duración.

CAPITULO II
EL TERMINO PROCESAL EN MATERIA MERCANTIL

2.1. GENERALIDADES

2.2. FUNCION DE LOS TERMINOS EN EL PROCESO

2.3. CLASIFICACION DE LOS TERMINOS MERCANTILES

2.4. PRORROGA DEL TERMINO

2.5. COMPUTO DEL TERMINO

CAPITULO II

EL TERMINO PROCESAL EN MATERIA MERCANTIL

2.1. GENERALIDADES

Ya en el capítulo anterior hemos analizado la vital trascendencia que durante el proceso tiene el factor tiempo.

La materia mercantil no es la excepción, y es por ello - que, en el proceso de este tipo, los actos procesales se rigen por términos y plazos, logrando así que el litigio que se plantea no se eternice.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Mercantil, emplea como sinónimos a las palabras " términos " y " plazos ", sin embargo la diferencia entre ambas es elemental tal y como lo establecimos anteriormente.

Aún cuando es la ley mercantil la que fija los términos - para la ejecución de los actos procesales, en esta materia se tiene la peculiaridad de que el procedimiento preferente a todos es el convencional (art. 1051 del Código de Comercio) y en cuanto a términos se refiere, la única limitación que se observa en el procedimiento convencional es el de no disminuir - los términos legales para que los jueces y tribunales puedan - pronunciar sus resoluciones (art. 1052 frac. V), por otra -

parte, al no establecer nada al respecto de los demás términos, éstos podrán pactarse de común acuerdo entre ambas partes, cabe recordar, respecto a ésto a aquel Principio General de Derecho que dice : " Lo que no está prohibido a los particulares por la ley, está permitido ".

Ahora bien, teniendo en cuenta que cada acto deberá celebrarse dentro del término fijado que le es propio, debemos tener presente que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los establecidos por el artículo 1079 del Código de Comercio.

Por regla general los términos mercantiles se empezarán a correr el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa (art. 1075). Y sin que en ellos se cuenten los días en que no pudo haber actuaciones judiciales (art. 1076). Respecto a esto último existe la siguiente jurisprudencia, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación, 1917 - 1985, Octava Parte, Común al Pleno y Salas, que puede leerse a fojas 530 bajo el número 324 y que a la letra dice : " TERMINOS JUDICIALES.- Cuando los tribunales no están en funciones, no deben correr los términos concedidos a las partes, para que

hagan valer sus derechos ante aquéllos ".

En los juicios especiales los términos serán los establecidos para cada juicio, y en su defecto, por los señalados en el artículo 1079 del Código de Comercio.

2.2. FUNCION DE LOS TERMINOS EN EL PROCESO MERCANTIL

Los términos tienen las siguientes funciones :

1.- La regulación del impulso procesal. Esto, con la finalidad de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permiten su desarrollo progresivo.

Así tenemos que la prueba supone la contestación a la demanda (a no ser que se lleve en rebeldía); la publicación de probanzas supone las pruebas y la sentencia supone los alegatos. El pase de un estadio a otro se obtiene mediante el impulso procesal, y si cada una de las partes o el juez pudieran ejecutar los actos procesales a su arbitrio en cualquier tiempo, la marcha del proceso quedaría librada a su voluntad (aún en el procedimiento convencional se deben respetar los términos establecidos y respetar las partes substanciales de un juicio); no sólo desaparecería el orden, sino que los trámites demorarían indefinidamente, en perjuicio de los litigantes y de la sociedad que tiene interés en que los litigantes termi-

nen el pleito y se restablezca el orden jurídico mediante la -
sentencia.

2.- La defensa de los derechos de los litigantes. Esto, -
con la finalidad de evitar que puedan resultar víctimas de la -
astucia de su contrario. Si el demandado no dispusiera de un -
término prudencial para contestar la demanda, no podría prepa -
rar su defensa y correría el riesgo de que la precipitación le
hiciera descuidar algunos aspectos fundamentales, en tanto que
el actor ha dispuesto de todo el tiempo que ha querido para or
ganizar sus medios de ataque.

2.3. CLASIFICACION DE LOS TERMINOS MERCANTILES

Tomando en consideración los términos que contiene nues--
tra Ley de Enjuiciamiento Mercantil los podemos clasificar de
la siguiente manera :

a) Por la FORMA en que se establecen en :

- 1.- Judiciales (art. 1383 y 1405)
- 2.- Legales (art. 1079)
- 3.- Convencionales (art. 1052)

b) Por su FIN :

Para citar, para notificar, para emplazar, para apelar,
etc.

c) Por su ESTABILIDAD en :

1.- Prorrogables (art. 1304)

2.- Improrrogables (arts. 1075, 1077, 1118, 1164, - -
1207, 1307 y 1308).

Respecto a esta clasificación y no obstante que ya se --
trató lo pertinente en el capítulo anterior, es conveniente --
hacer algunas consideraciones que son muy particulares de la -
materia mercantil.

Según que sean susceptibles o no de ampliarse o extender-
se a mayor lapso que el señalado legal o judicialmente, los -
términos son prorrogables o improrrogables. El juez a peti- -
ción de parte, puede ampliar un término prorrogable, más no un
improrrogable.

La regla general es que los términos mercantiles tengan -
el carácter de prorrogables.

Desde el punto de vista jurídico-procesal, el término se-
rá improrrogable cuando sea la propia ley quien lo establezca-
ni el juez ni las partes de común acuerdo pueden establecer la
improrrogabilidad de un término. De esta manera el Código de-
Comercio, en forma excepcional enumera los términos improrroga-
bles en el artículo 1077.

En cuanto a los términos prorrogables no hay problema, ya que está bastante clara la delimitación de los mismos, el problema se presenta en los términos improrrogables ya que, se confunde la improrrogabilidad con la perentoriedad, siendo que los dos son totalmente diferentes.

Confunden estos términos, no sólo el Código, sino también la doctrina y la jurisprudencia, tal vez estos últimos lo hagan, es decir incurren en el error debido a que el legislador ha empleado los términos con mala técnica propiciando así la confusión.

Para desentrañar esta situación, antes que nada, debemos hacer la distinción entre esos términos.

Todo término perentorio es improrrogable; pero no todo término improrrogable es perentorio

En buen derecho prórroga del término es la ampliación del mismo que decreta el juez a petición de parte, por consiguiente la improrrogabilidad del término significa que no admite -- ampliación alguna del mismo.

Por su parte, el término perentorio produce la pérdida automática del derecho dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte. En cambio, el término

no perentorio, produce la caducidad del derecho procesal únicamente cuando se reúne la doble condición de que haya transcurrido el término y de que se presente una petición de la parte contraria, llamada acuse de rebeldía.

Como se ha visto improrrogabilidad significa la imposibilidad de ampliar un término y perentoriedad la pérdida automática del derecho dejado de usar. No son términos sinónimos y sin embargo, existe gran confusión respecto de ellos.

Habiendo esclarecido la diferencia entre esos conceptos, analizaremos que cuando los autores y la jurisprudencia se refieren a que los términos improrrogables son aquéllos que no requieren del acuse de rebeldía para que se pierda el derecho que dentro de ellos pudiera ejercitarse, en realidad están hablando del efecto de perentoriedad y no de la improrrogabilidad del término.

El Código de Comercio, por su inclinación a dejar la continuidad del proceso en manos de la partes, opta por fijar términos no perentorios (art. 1078), disponiendo que transcurridos los términos y las prórrogas legalmente otorgadas, será necesario el acuse de rebeldía para que siga el juicio su curso y se pierda el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Viendo todo lo anteriormente analizado, tenemos que, nuestro Código de Comercio en principio establece términos prorrogables e improrrogables (art. 1077), pero les otorga a todos el carácter de no perentorios (art. 1078). En otras palabras, los plazos mercantiles, tanto los prorrogables como los no prorrogables, se prolongan de hecho hasta en tanto no se produzca la manifestación de voluntad de la parte contraria, conocida como acuse de rebeldía.

En este orden de ideas, a continuación veremos la clasificación del término improrrogable que hace Tellez Ulloa (6) :

a) Términos improrrogables con efectos perentorios.

b) Términos improrrogables con efectos simples.

Los primeros son aquéllos que por el sólo transcurso del tiempo se pierde, ipso facto, el derecho para el cual fueron concedidos. En el capítulo anterior habíamos visto que el término perentorio es uno de los casos de impulso procesal por ministerio de ley, y por consiguiente uno de los modos de activar el procedimiento. Estas consecuencias de los términos improrrogables con efectos perentorios, lamentablemente no son aplicables a nuestro Código de Comercio, ya que, al sustentar-

(6) TELLEZ Ulloa, Marco Antonio, EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO, s/ed., edit. Libros de México, México 12, D.F., 1973, pp. 43 y ss.

se en el principio dispositivo de la doctrina antigua, para -- que se pierda el derecho para el cual fue concedido, se requiere de instancia de parte. Sólo los Códigos Procesales Moder-- nos al establecer este tipo de términos cuentan con este im-- pulso procesal tan necesario para la mayor celeridad del proceso.

Los términos improrrogables con efectos simples se distinguen de los anteriores, en que, es necesario un requisito procesal (acuse de rebeldía) para que se pierda el derecho para el cual fue concedido; de tal manera, que, mientras no se acuse la rebeldía por no haberse realizado el acto procesal, el - interesado puede hacerlo valer aún después de transcurrido el término. El juez, en ese caso, no puede legalmente dejar de - admitir la actividad procesal así realizada.

Esta clasificación de los términos improrrogables corrobora lo que decíamos anteriormente respecto a que el Código de - Comercio al establecer tanto términos prorrogables como improrrogables, les dá a todos el carácter de no perentorios o simples.

d) Por las CIRCUNSTANCIAS del proceso en :

- 1).- Ordinarios (arts. 1199 y 1206)
- 2).- Extraordinarios (arts. 1206 y 1207)

e) En razón de SUJETO a quien el plazo procesal afecta -

en :

- 1).- Comunes (art. 1383)
- 2).- Particulares (art. 1379)

f) Por su EFECTO en :

- 1).- Perentorios (no están contemplados)
- 2).- No perentorios o simples (art. 1078)

2.4. PRORROGA DEL TERMINO

En materia mercantil, el juez puede prorrogar los términos cuya naturaleza lo permita, siempre y cuando el solicitante lo pida antes de que termine aquél cuya prórroga se solicita, y previa audiencia de la parte contraria.

Si a juicio del juez existe justa causa, podrá conceder la prórroga por un plazo que no exceda del señalado por la ley.

El Código de Comercio admite los principios anteriores, - en el caso concreto de la prórroga del término de prueba, y señala : " Estando dentro del término concedido, la parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgará

la prórroga por todo el plazo que las partes convengan, no excediendo del legal " (art. 1384).

Referente a la prórroga en los términos tenemos la siguiente Tesis : " APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA (TERMINOS PRORROGABLES E IMPRORROGABLES).- La diferencia que existe entre un término prorrogable y uno improrrogable, - consiste en que tratándose del primero es indispensable que se acuse una rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refiere y por lo que respecta al segundo, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del término es bastante para que se pierda el derecho o acción que dentro de él pudiera ejercitarse. El término para expresar agravios de be considerarse como prorrogable, pues no está comprendido en ninguno de los actos que la ley respectiva considera improrrogables; por lo cual, en tanto no se acuse una rebeldía, no debe tenerse por perdido el derecho del apelante para expresar agravios. Quinta Epoca : Tomo CXXII, Pág. 445. Altamirano - Sánchez Elena ". (Tesis relacionada con la Jurisprudencia - No. 39: APELACION EN MATERIA MERCANTIL, que aparece en la Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala y que puede leerse a fojas 105).

Como puede apreciarse, esta Tesis es un ejemplo de la con fusión existente entre la improrrogabilidad y la perentoriedad, confusión que fue objeto de análisis en el punto anterior.

2.5. COMPUTO DEL TERMINO

Respecto al cómputo del término, analizaremos dos aspectos :

A) En cuanto a los términos prorrogables e improrrogables :

Además de caracterizarse por la posibilidad de ser o no - ampliados los términos prorrogables e improrrogables, se distinguen en nuestro Código de Comercio por la manera en que son computados.

- Los TERMINOS PRORROGABLES empiezan a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación (art. 1075).

Una pregunta interesante en este caso nos la hace Tellez-Ulloa: (7) ¿ Se pierde automáticamente el derecho al día siguiente del vencimiento ? La respuesta es NO, porque como ya vimos, al establecer el Código el efecto perentorio para los términos prorrogables e improrrogables, es necesario que a instancia del interesado, se declare la pérdida del derecho en virtud del cual fue concedido el término, de manera que, mientras ésto no suceda, las partes pueden hacer valer sus pretensiones.

(7) TELLEZ Ulloa, ob. cit., pp. 43 y ss.

En los TERMINOS IMPRORROGABLES se cuenta el día de la notificación, cualquiera que sea la hora en que se haya practicado (art. 1077 párrafo final).

El mismo autor, al respecto de ésto dice lo siguiente : -
" El Término improrrogable, por la técnica con que se encuentra establecida en la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, ha proporcionado en la práctica dudas y confusiones, en cuanto a la forma de surtir sus efectos. Efectivamente, el párrafo último de la fracción X del artículo 1077, como regla general indica, como ya quedó mencionado en el párrafo anterior, que los términos improrrogables empezarán a surtir sus efectos dentro del proceso el mismo día de la notificación, el cual se contará completo. Pero esta regla no es absoluta para los términos improrrogables, ya que, hay supuestos, como los señalados en los artículos 1307 y 1308, en donde a pesar de la improrrogabilidad del término, éste empezará a surtir efectos procesales el día siguiente de la notificación " (8). Llega a esta última consideración tomando en cuenta el criterio de la finalidad para la cual fue concedido el término. Así para él cuando el objetivo que se persigue, y para el cual fue concedido el término improrrogable, no se encuentre previsto en la regla general, pero sí en una declaración expresa en sentido contrario, ésta y no aquélla será la norma aplicable.

(8) TELLEZ Ulloa, ob. cit., pp. 43 y ss.

Nosotros consideramos, no obstante la opinión del maestro Tellez, que todos los términos improrrogables, siguiendo lo es tablecido por el artículo 1077 párrafo final, comenzarán a correr desde el día de la notificación, contándose éste completo.

NOTA : En ambos términos, es decir, prorrogables e improrrogables, se contará el día del vencimiento.

B) En cuanto al término para contestar la demanda en Juicio Ejecutivo Mercantil :

El problema de saber si un término debe contarse a partir del mismo día (improrrogable) o bien, a partir del día siguiente de la notificación (prorrogable), se reduce a determinar si se encuentra entre los enumerados en el artículo 1077 o no. El término para oponerse expresamente se encuentra señalado por el artículo 1077, en su fracción IV, en consecuencia, ese término es improrrogable y debe contarse a partir del día de la notificación.

Tellez Ulloa (9), afirma lo contrario y dice que el término de tres días concedido y por tanto, para contestar la demanda (art. 1396), empieza a contar al día siguiente de hecho el emplazamiento. Funda su posición en la regla general del artículo 1075 conforme el cual los términos judiciales empeza-

(9) Cit. por ZAMORA Pierce, Jesús, ob. cit. pp. 89 y ss.

rán a correr desde día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, " salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa ". Y afirma no encontrar en el Código disposición expresa que autorice, para oponerse a la ejecución, el cómputo excepcional a partir del día mismo de la notificación.

Tomando en consideración los conceptos expuestos con anterioridad, creemos que el término para oponerse a la ejecución en el juicio ejecutivo mercantil es un término improrrogable y como tal debe computarse a partir del día de la notificación, - opinión que es conforme con la práctica de los tribunales judiciales, ya que, se acepta que el término aludido es improrogable y se computa como tal.

CAPITULO III
LA CADUCIDAD

3.1. ESTUDIO DE LA CADUCIDAD DESDE UN PUNTO DE VISTA CIVIL

- 3.1.1. Generalidades
- 3.1.2. Concepto
- 3.1.3. Terminología
- 3.1.4. Definición
- 3.1.5. Antecedentes Históricos
- 3.1.6. Condiciones de existencia
- 3.1.7. Fundamentos en que descansa la caducidad
- 3.1.8. Actos que comprende
- 3.1.9. Modos de operar y declarar la perención
- 3.1.10. Causa que da origen a la caducidad
- 3.1.11. Cómputo del término de la caducidad
- 3.1.12. Divisibilidad de la caducidad
- 3.1.13. Interrupción de la caducidad
- 3.1.14. Facultades para hacer valer la caducidad
- 3.1.15. Suspensión del término de la caducidad
- 3.1.16. Juez competente para declararla
- 3.1.17. Consecuencias de la caducidad
- 3.1.18. Naturaleza de la caducidad

3.2. DIFERENCIA DE LA CADUCIDAD CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS

- 3.2.1. Prescripción
 - 3.2.1.1. Generalidades

- 3.2.1.2. Concepto
- 3.2.1.3. Fundamento de la prescripción
- 3.2.1.4. Clases de prescripción
- 3.2.1.5. Prescripción extintiva o liberatoria
 - 3.2.1.5.1. Concepto
 - 3.2.1.5.2. Elementos de la prescripción extintiva
 - 3.2.1.5.3. Naturaleza jurídica de la prescripción extintiva
 - 3.2.1.5.4. Su fundamento
 - 3.2.1.5.5. Relaciones y diferencias entre la prescripción extintiva y caducidad

- 3.2.2. Preclusión
 - 3.2.2.1. Generalidades
 - 3.2.2.2. Concepto
 - 3.2.2.3. Orden consecutivo o preclusivo
 - 3.2.2.4. Ventajas de la preclusión
 - 3.2.2.5. Preclusión y caducidad

- 3.2.3. La cosa juzgada
 - 3.2.3.1. Generalidades
 - 3.2.3.2. Concepto
 - 3.2.3.3. La cosa juzgada como institución jurídica
 - 3.2.3.4. Autoridad de la cosa juzgada
 - 3.2.3.5. Clases de cosa juzgada
 - 3.2.3.6. Alcance y efectos de la cosa juzgada

3.2.3.7. Fundamento o razón jurídica de la cosa juzgada

3.2.3.8. Cosa juzgada y caducidad

3.3. LA CADUCIDAD CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPITULO III

LA CADUCIDAD

3.1. ESTUDIO DE LA CADUCIDAD DESDE UN PUNTO DE VISTA CIVIL

3.1.1. GENERALIDADES

En sentido etimológico, llámase caduco del latín caducus, a lo decrépito o muy anciano, lo poco durable. Se dice que ha caducado, de lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad.

Caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo.

La caducidad pertenece al campo del dejar de ser.

La caducidad es una figura jurídica de rara y difícil configuración, por la imprecisión con que hasta ahora ha sido conceptuada, cuando tratamos de distinguirla de otras figuras afines, como la prescripción, además de que tampoco ha merecido - extraordinaria atención por parte de la doctrina.

El Derecho, como conjunto de normas positivas creadas para posibilitar la convivencia social es una creación humana.

Las relaciones jurídicas, desde que nacen, están sujetas a la contingencia de un proceso evolutivo, que, como ocurre con lo humano, acaba inexorablemente de manera absoluta o relativa, en el dejar de ser.

La caducidad es una figura jurídica que afecta a la muerte o extinción de relaciones jurídicas, de derechos y acciones, de procesos, de asientos registrales, etc.

El vocablo caducidad suele utilizarse no sólo en el campo procesal sino también en el terreno del derecho material o sustantivo como es cuando se habla de que " caduca " el billete de lotería, o que " caduca " la letra de cambio, o que " caduca " una concesión o licencia administrativa y demás aplicaciones.

Hay algunos estudiosos que concluyen que lo involucrado bajo el vocablo caducidad, es en unos casos pura prescripción y, en otros, extinción de pretensiones jurídicas en lo concerniente a la defensa de los derechos, ambas fincadas en el des-cuido, desinterés o abandono.

Pero independientemente de esta opinión, que a nosotros nos parece acertada, prevalece aún el criterio de que los derechos de fondo o sustantivos y las facultades jurídicas tendientes a su protección, sí pueden estar sujetas a caducidad, por-

no atenderlos eficazmente, o en el debido tiempo, o en la debida forma.

Ante esta situación hay necesidad de deslindar la caducidad procesal de la caducidad de derechos sustantivos, también llamada esta última extra o preprocesal.

Diremos a este respecto que los fenómenos de caducidad aplicados al Derecho sustantivo le incumbe regularlos, como es lógico suponer, a las leyes de fondo o sustantivas más no a las leyes procesales. De ahí, que, en este capítulo y siguiendo una estricta teoría procesal no vamos a tratar de la caducidad de figuras sustantivas, sino que, hablaremos de caducidad de las figuras o institutos netamente procesales, como puede ser el proceso en sí.

El Proceso, conceptualizado como unidad, se agota pues en la suma de preclusiones acaecidas en el desenvolvimiento de las diversas fases procedimentales ya sea durante la fijación del debate, como al no presentarse éste formalmente, ya sea, durante la etapa de ofrecimiento y rendición de medios de prueba o de convicción, como al producirse alegatos finales o al abstenerse de producirlos, etc.

Esa suma de preclusiones, ha sido puesta de relieve más particularmente en ocasión a la caducidad, por cuanto que ésta

obedece a un estado de inactividad mantenido por el aspecto negativo de la preclusión (figura que más adelante veremos en forma más detallada) consistente en abstenerse de actuar, con esa otra figura, resultante de nada hacer durante determinado lapso para procurar el avance procesal por cauces normales e inmediatos, en que consiste la caducidad.

El proceso, en la enorme mayoría de los sistemas contemporáneos está fincado, entre otros principios normativos, en el que impide al juez actuar oficiosamente (según el aforismo " ne procede iudex ex officio "): son las partes a través de su instar, las encargadas de agilizar el trámite y el desenvolvimiento del proceso.

En consecuencia, si las partes no piden, ni agitan, ni promueven, el órgano de la jurisdicción no provee y, por lo tanto, el proceso se estanca sin que haya justificación alguna para conservarlo indefinidamente. La caducidad, tiende, pues a descargar de trabajo aparente a los jueces, a fin de encausar su actividad y atención hacia aquellos asuntos que mejor lo ameriten.

La extinción del proceso por caducidad afecta sólo a los actos procesales, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, las cuales pueden ser exigidas en un proceso posterior. O sea, la caducidad no extingue la acción, sólo hace nulo el -

procedimiento, se extingue el proceso con todos sus efectos procesales y sustanciales. Caducado el juicio, la demanda puede volver a proponerse ex novo, los efectos procesales y sustanciales transcurren desde la nueva demanda.

La caducidad produce en la primera instancia la ineficacia de todos los actos procesales, las pruebas rendidas en el proceso caduco pueden ser ofrecidas en otro posterior. Cuando la institución opera en segunda instancia deja firmes las resoluciones de la primera que hubieren sido impugnadas, y cuando se produce en los incidentes, afecta exclusivamente a los actos procesales desenvueltos con motivo de ellos, pero no tiene repercusiones en el juicio principal.

Lógicamente, la caducidad supone que las partes puedan actuar, esto es, que tengan facultad de cumplir un acto procesal; puesto que de su no cumplimiento deriva a través de la caducidad, la cesación del procedimiento y así la extinción de los efectos de la demanda.

Para que la caducidad se realice, durante el término establecido por la ley, la parte debe tener la facultad de actuar; precisamente la carga supone la facultad; en cambio, si no se trata de que la parte pueda, sino de que el juez de oficio deba actuar, no se puede pensar en la caducidad.

Cualquier actuación interrumpe el término del abandono y excluye la caducidad, siempre que signifique una petición al juez relacionada con el trámite del juicio, para que pueda considerarse como una gestión del mismo. No es suficiente una solicitud de copias o desgloses o algo por el estilo.

Sólo ocurre la caducidad cuando el negocio ha permanecido inactivo en la secretaría por falta de esa gestión, pero no cuando la demora ocurre en el despacho del juez en espera de sentencia o de resolución, ni cuando haya salido a la secretaría para que ésta rinda un informe o ejecute otro cualquiera por orden del funcionario.

La caducidad no tiene aplicación en los juicios voluntarios, porque se trata de una sanción al litigante moroso en beneficio de la contraparte, circunstancias que no existen en aquéllos.

Por último, cabe decir que en el ordenamiento mexicano se regula esta institución en materia civil, laboral y en el Derecho de amparo.

3.1.2. CONCEPTO

La perención o caducidad de instancia es un instituto que debe su existencia al proceso.

Un proceso normal concluye con la sentencia, o sea la declaración de la voluntad de la ley hecha por el órgano jurisdiccional y en virtud de la cual se cumple uno de los fines - del Estado: el de proteger el orden jurídico. Por excepción, la relación procesal termina por composición, renuncia o perención. El tema que interesa en esta oportunidad es el de la perención o caducidad de la instancia que equivale a la extinción del proceso, extinción que se produce porque las partes actuantes han permanecido inactivas durante el plazo señalado por la ley.

3.1.3. TERMINOLOGIA

A la caducidad también se le llama perención y decadencia. Cualquiera de esas expresiones es adecuada para denominar al instituto. Sin embargo, caducidad y perención son las dos expresiones más comunes. Todas estas formas de denominar a esta figura se refieren al efecto extintivo que se produce. Hay quien sostiene que caducidad es voz más castiza o que el térmi no perención es más dominante al utilizarse por los tratadistas, lo cierto es que, todos estos vocablos son aceptados por la Academia. Nuestro Derecho ha recibido influencia, entre otros, del Derecho francés e italiano. En Francia se denomina peremption d'instance, en el Derecho italiano perenzione d'instanza. Puede concluirse, sin embargo, que el empleo de cualquiera de estos vocablos resulta indiferente, pues, ya sea uno

u otro el que se utilice, no variará su significado.

3.1.4. DEFINICION

La definición de este instituto surge de su propia etimología. Perención proviene de perimire, peremptum que significa extinguir, e instancia de instare, que es palabra compuesta de la preposición in y el verbo stare. De ahí que para algunos autores la perención de la instancia es el aniquilamiento o muerte de ésta por la inactividad en el proceso durante el tiempo marcado por la ley. Para hacer más precisa esta definición habrá que agregar que esa inacción debe ser voluntaria, es decir, sin impedimentos legales o de hecho que determinen la suspensión de ese término.

Eduardo Pallares (10), define a la perención diciendo que es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley.

Por su parte Carnelutti (11), al referirse a la caducidad dice que consiste en la inercia de las partes continuada un

(10) PALLARES Eduardo, ob. cit. pp. 114 y ss.

(11) CARNELUTTI, Francisco, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, s/ed., edit. Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, - Irapuato, Gto., T. IV, pp.573 y ss.

cierto tiempo.

Otra definición más es la que nos da Devis Echandia (12), para él la caducidad del juicio tiene lugar cuando el demandante abandona el juicio, sin hacer gestión alguna por escrito - durante el tiempo que la ley procesal señala, siempre que haya debido instar el curso del juicio.

Caducidad de la instancia (del juicio o proceso) para - Leonel Prieto Castro (13), es la cesación de efectos de la litispendencia, declarada por la ley cuando ambas partes permanecen inactivas durante el tiempo que señala.

Como se ve de todas estas definiciones de caducidad de la instancia, la mayoría de los tratadistas están conformes en el criterio de que con esta figura se termina el proceso (instancia, juicio) debido a la inactividad de las partes durante un cierto período de tiempo. Estando así las cosas, nosotros consideramos, pues, que la caducidad o perención de la instancia es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la in-

(12) DEVIS Echandía, Hernando, DERECHO PROCESAL CIVIL, s/ed. - edit. Aguilar, Madrid, España, 1966, pp. 666 y ss.

(13) Prieto Castro, Leonel, DERECHO PROCESAL CIVIL, s/ed., edit. Revista del der. Priv., Madrid, 1964, T.I. pp. 539 y ss.

actividad de los litigantes.

3.1.5. ANTECEDENTES HISTORICOS

Algunos encuentran el origen de esta institución en la *lex properandum* dictada por Justiniano (Cód. III, I, 13), que limitaba a tres años la duración de los juicios; pero sus efectos difieren substancialmente de la perención, pues en aquélla se aniquilaba la acción, por lo que procedía en el nuevo juicio la excepción *res in iudicio deducta*, mientras en ésta la caducidad no afecta al derecho, el que puede, reproducirse *ex novo* en una nueva demanda.

La ley no. 59, t. 6, Pda. 3a., establecía, igualmente, que los pleitos sólo podían durar tres años, pero no consagraba ninguna sanción para el caso de que esta regla fuera violada, por lo que cayó en desuso. También la ley no. 13, t. 16, lib. 3o., de las Ordenanzas de Castilla, estableció la perención de un año para los juicios en apelación, aunque nada decía respecto de los que se encontraban en primera Instancia.

3.1.6. CONDICIONES DE EXISTENCIA

La perención requiere la concurrencia de tres condiciones para que tenga lugar, y son :

1.- En primer término, el supuesto básico, la existencia de una instancia.

2.- Inactividad procesal.

3.- El transcurso de un plazo señalado por la ley, o sea, el tiempo.

1.- Por instancia se entiende el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis. Nace la instancia con la petición que se hace al interponerse la demanda y fenecce con la decisión del órgano encargado de administrar justicia. Ejecutoriada el acto que decide la litis se ha cumplido el fin del proceso y está descartada la posibilidad de perención. La segunda instancia se abre mediante la demanda de revisión de la sentencia (apelación) y fenecce con la decisión del Tribunal de Alzada.

Desde luego, es necesario la existencia de una litis, aun que no haya controversia o que la petición tienda a ella, por lo que se descartan todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Basta, entonces, que las partes tengan interés en el pronunciamiento judicial para la determinación de sus derechos.

El concepto de instancia sujeta a caducidad, cubre en su-

amplitud a las medidas cautelares como a las preparatorias de los juicios, abarca los distintos grados del proceso y comprenden de tanto al juicio principal como a sus incidentes.

2.- Inactividad.- En segundo término, debe mediar inactividad procesal, es decir, que el proceso quede paralizado. Pero la inactividad debe ser de la parte y no del juez, porque si éste pudiera producir la perención, se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos.

Para que la caducidad se opere, Carnelutti (14), " la parte debe tener la facultad de actuar ", señalando que no habría que pensar en la caducidad si el juez dispusiese entre audiencia y audiencia y entre día y día para el desahogo de la prueba testimonial un espacio más largo que el término de la caducidad.

Es suficiente un acto de procedimiento, ejecutado por cualquiera de las partes o de oficio por el juez que tenga por objeto activar el procedimiento, para que desaparezcan los efectos de la perención y comience a correr para ella un nuevo término.

(14) Cit. por OMEBA, ob. cit., pp. 931 y ss.

3.- Por último, esa actividad debe durar un espacio determinado de tiempo señalado por la ley. En los orígenes de este instituto los plazos que ella señalaba eran más largos que los actuales.

3.1.7. FUNDAMENTOS EN QUE DESCANSA LA CADUCIDAD

Para fundamentar la necesidad de mantener este instituto procesal se han dado argumentos de distinta naturaleza. Desde un punto de vista político se ha sostenido que con la caducidad se tiende a restablecer el orden jurídico alterado por la existencia de un proceso como así a obtener la pacificación social, la tranquilidad pública, la estabilidad y certidumbre de los derechos.

Para algunos la perención se justifica por el interés o la necesidad social de que los procesos no se eternicen o que se produzcan demoras en el trámite de las causas.

Para otros, la caducidad se establece por la necesidad de librar a los órganos judiciales de las obligaciones y los inconvenientes de un juicio eterno.

También se ha considerado que la perención debe existir porque es necesaria una sanción al litigante que abandona la tramitación del negocio, o sea es una sanción para el litigan-

te moroso que responde al principio de economía procesal y de certeza jurídica, para la impulsar la terminación de los pleitos.

De lo anterior, se deduce, pues, que no sólo existe una razón que justifique la existencia de la caducidad sino que son varias, todas de gran peso :

1.- El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, establece una presunción racional de que no quieren proseguirlo, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darlo por concluído. Lo que no hacen ellos, lo lleva a cabo la ley por razones de orden público.

2.- La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal.

3.- Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales: mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, contrastornos evidentes en la economía social.

4.- Es irracional que un juicio en cual durante años, no se ha promovido nada, pueda surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo, y de energías, inseguridad jurídica, etc. La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se dé muerte a un proceso que debiera estar enterrado desde hace mucho tiempo.

3.1.8. ACTOS QUE COMPRENDE

La perención puede afectar la totalidad o parcialmente al proceso.

En el primer caso se extingue la relación procesal cuando se trata de la primera instancia. En la segunda queda sin efecto el recurso manteniéndose el fallo recurrido, el que pasa a tener autoridad de cosa juzgada.

La perención es parcial cuando afecta a los incidentes, pudiendo alcanzar a todos menos al propio incidente de perención.

3.1.9. MODOS DE OPERAR Y DECLARAR LA PERENCION

Pueden identificarse varios sistemas que reglamentan la forma de operar y la de declarar la perención.

Uno es aquél en que la perención se opera de pleno derecho (ope legis) y se declara de oficio. Tal sistema ha sido adoptado en España.

Otro sistema, es aquél en que la perención no se opera de pleno derecho quedando la misma como un hábil acto de procedimiento, es decir, la caducidad del proceso puede alegarse por vía de acción o de excepción (Francia).

Uno más es aquél en el cual la caducidad se opera de pleno derecho, pero debe ser excepcionada por la parte interesada antes de cualquier otra defensa, o sea, la caducidad no se declara de oficio (Italia).

En México, la caducidad opera de pleno derecho, esto es, por ministerio de ley y sin que sea necesario una resolución judicial que la declare, de tal manera que aún sin esa declaración la instancia caduca y no vuelve a la vida por el hecho de que alguna de las partes promueva en el juicio. Si lo hace, - tanto la parte contraria como el órgano jurisdiccional deben declarar improcedente su promoción y hacer valer la caducidad. Esta existe, por decirlo así, en estado latente, pero en cualquier momento puede salir a la luz, y el tribunal hacer la declaración respectiva.

3.1.10. CAUSA QUE DA ORIGEN A LA CADUCIDAD

Tiene lugar cuando no se realiza ningún acto procesal en el tiempo que fija la ley, y que varía según los diversos códigos.

Los tratadistas están de acuerdo en que la inactividad debe de ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que la caducidad se funda, entre otras cosas, en la presunción de que al no promover ellas nada en el juicio, están demostrando su falta de interés en que subsista.

Es indiscutible que el plazo fijado para la perención no corre en los días inhábiles, ya que, por serlo las partes no pueden promover en ellos nada. Tampoco transcurre si la inactividad procesal se debe a causas de fuerza mayor, porque nadie está obligado a lo imposible.

3.1.11. COMPUTO DEL TERMINO DE LA CADUCIDAD

Tres sistemas han sido propuestos para llevar a cabo el cómputo del término de la caducidad :

- 1.- En el primero no se cuenta el dies a quo.
- 2.- En el segundo si se cuenta.
- 3.- En el tercero comienza a correr el término desde que

se notifique la resolución que recaiga a la última promoción de las partes.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, adopta el segundo sistema, ésto lo encontramos en la fracción II del artículo 383.

3.1.12. DIVISIBILIDAD DE LA CADUCIDAD

El problema de la divisibilidad o indivisibilidad sólo se presenta en el caso de litisconsorcio, o sea, cuando hay varios actores o varios demandados, o conjuntamente varios demandantes. Se dice, entonces, que la caducidad es indivisible cuando :

1.- El acto procesal realizado por uno de los litisconsortes para interrumpir el término de la caducidad, no sólo a él favorece, sino también a los demás.

2.- Cuando la caducidad que hace valer uno de los litisconsortes favorece a los otros.

3.- Cuando interrumpida contra una de las partes, se interrumpe frente a todas.

En caso contrario es divisible.

Los argumentos que se hacen valer en pro de la indivisibilidad son los siguientes :

a) La instancia es por su propia naturaleza indivisible, de lo que se sigue que su caducidad también debe serlo. Es ilógico que una instancia indivisible muera para cada una de las partes y siga al mismo tiempo viva para las otras.

b) No se realiza el fin de la institución, si se deja subsistir parcialmente la instancia, respecto de algunas de las partes, ya que ha sido establecida para poner fin a los juicios en los que no se actúa por determinado tiempo.

c) Solamente identificado la instancia con el litigio, se tendría razón de ser su divisibilidad. En una instancia puede haber varios litigios que pueden ser resueltos de diferente manera y tener vida independiente, en cuyo caso la divisibilidad no tendría nada de ilógico, pero todos ellos están incluidos en una instancia, que, según queda dicho, es indivisible, lo que trae consigo la misma indivisibilidad respecto de la caducidad.

d) En nuestro derecho, la representación unitaria que la ley impone a los litisconsortes que ejercitan una misma acción u oponen la misma excepción, tiene como resultado que no exista el problema de que se trata, respecto de los litisconsortes

así representados.

3.1.13. INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD

El término de la caducidad se interrumpe en principio, - por cualquier promoción que hagan las partes o porque la autoridad jurisdiccional, realice una actuación. Surge el problema relativo a saber si los actos nulos, a pesar de serlo, interrumpen la caducidad. Tratándose de una nulidad de pleno derecho, que no necesita ser declarada por resolución judicial, no cabe la menor duda de que en tal caso no se interrumpirá el término de la caducidad. Cuando no se trata de esta clase de nulidades, la solución justa es la contraria. En efecto, si el fundamento filosófico de la caducidad, y por decirlo así, - su justicia radica en que las partes no hayan efectuado ningún acto procesal manifestando de esta manera su propósito de no continuar el proceso, tal fundamento desaparece si manifiestase propósito, aunque no sea sino por un acto nulo. Sin embargo, no hay que olvidar el principio jurídico, según el cual lo que es nulo no produce ningún efecto.

3.1.14. FACULTADOS PARA HACER VALER LA CADUCIDAD

Pueden hacer valer la caducidad tanto las partes como el tribunal y cualquier tercero que tenga interés jurídico en la no subsistencia de la instancia.

3.1.15. SUSPENSION DEL TERMINO DE LA CADUCIDAD

El término de la caducidad no corre cuando por causas de fuerza mayor las partes no pueden promover en un proceso.

3.1.16 JUEZ COMPETENTE PARA DECLARARLA

Desde luego es evidente que el juez competente es el que tiene conocimiento del proceso que ha caducado, pero surge la duda cuando se piensa en el caso en que, en juicio diverso, se haga valer la caducidad. Surge la pregunta : ¿ Podrá el juez que tramita este juicio declarar la caducidad de un proceso en que no ha intervenido ? La respuesta sería positiva porque la competencia que se atribuye a un tribunal para conocer de determinado juicio, le otorga poderes jurisdiccionales en todo lo relativo al respecto del cual es competente. Cuando la caducidad es un accidente del proceso, la competencia exclusiva del juez debe entenderse hasta declararla. Por otra parte, su declaración implica forzosamente el análisis de las constancias judiciales sin el cual no es posible probar la inactividad de las partes.

3.1.17 CONSECUENCIAS DE LA CADUCIDAD

La conclusión normal del proceso supone la eficacia y subsistencia de las actuaciones en que se funda el fallo. Por el

contrario, la nulidad a que da lugar la perención, destruye -- esas actuaciones que deben tenerse como no practicadas. El rigor de este principio se encuentra temperado en algunas leyes -- en el sentido de que permanecen válidas, no obstante la caducidad, las diligencias de prueba que podrán hacerse valer en - - otro proceso. Otras legislaciones previenen que también sub-- sistan con eficacia jurídica trascendente a otros procesos, - las sentencias interlocutorias pronunciadas en la instancia caduca.

La caducidad puede extinguir una sola instancia e incluso un recurso. Cuando extingue la segunda instancia subsiste la primera. Si lo que caduca es el recurso, permanecerá viva la sentencia o resolución contra la cual se interpuso.

3.1.18. NATURALEZA DE LA CADUCIDAD

Teniendo en cuenta los fundamentos de la perención y su - objetivo procesal comúnmente admitido se llega a la conclusión de que la misma es una institución de orden público. Está establecida y reglamentada en el proceso por razones que no atañen exclusivamente al interés del litigante, de ahí su carácter de irrenunciable y de que los plazos no pueden extenderse -- más allá de los que señala la ley.

3.2. DIFERENCIA DE LA CADUCIDAD CON OTRAS FIGURAS

Una vez analizados algunos aspectos importantes de la institución jurídica de la caducidad, pasaremos al estudio de - - otras instituciones que guardan cierta semejanza con aquélla.

Dentro del campo procesal y fuera de él existen varias -- figuras jurídicas que han originado una gran confusión entre - los tratadistas y los legisladores. Entre estas instituciones destacan la prescripción, la preclusión y la cosa juzgada.

3.2.1. PRESCRIPCION

3.2.1.1. GENERALIDADES

Es la prescripción una institución general del Derecho. - En esta institución el tiempo influye de una manera decisiva - en la adquisición y pérdida de los derechos.

Se puede decir que los derechos son generalmente prescrip- tibles y excepcionalmente imprescriptibles.

La prescripción ha sido atacada por considerar que el so- lo transcurso del tiempo no debe ser un factor suficiente ni - para adquirir derechos ni para liberar de obligaciones, para - hacer lo injusto, justo.

La prescripción se establece en el interés general; es un derecho futuro, el cual no puede ser renunciado, hasta tanto no haya sido adquirido. Por eso la renuncia previa al derecho de prescribir no es admisible, por contravenir al orden público.

3.2.1.2. CONCEPTO

Guillermo Cabanellas (15), en su Diccionario de Derecho usual define a la prescripción como la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.

El Código Civil del Estado de Guanajuato dice que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley (art. 1231).

La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por -

(15) CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, 11a. ed., edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976, T. III, p. 357.

no exigir su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Como se puede ver en esta institución, es el tiempo, en realidad, el producto esencial de estas situaciones jurídicas. Y entonces, por lo tanto para nosotros, la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo.

De lo expresado, se deduce fácilmente, que existen dos clases de prescripciones: Una para adquirir y otra para liberarse. La primera es un derecho, por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley; la segunda es una excepción para repelar una acción, por el sólo hecho de quien la entabla ha dejado durante cierto tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual se refiere.

3.2.1.3. FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN

El fundamento de la prescripción ha sido muy discutido. Las doctrinas se clasifican a este respecto en subjetivas y en objetivas.

Las subjetivas colocan este fundamento en una presunción de abandono o renuncia deducida de la inacción del propietario o titular del derecho sujeto a prescripción. En otras pala-

bras, desde este punto de vista subjetivo el fundamento de la prescripción se encuentra en la presunción de abandono o de renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca; y nada más justo que aquél a quien correspondía un derecho pueda renunciarlo, así como que esta renuncia sea expresa, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que a uno le compete contra otro para que se presuma dicha renuncia y relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, en virtud de prescripción. Esto por lo que se ve al tipo de prescripción liberatoria. En cuanto a la prescripción adquisitiva el fundamento se encuentra también en una presunción de abandono o renuncia que, en este caso, hace el propietario de sus derechos reales y es por tal inactividad del verdadero titular que se consolidan los derechos del poseedor.

Las objetivas fundamentan la prescripción en la defensa del interés social, por entender que esta institución asegura la estabilidad de la propiedad y, en general, la certidumbre de los derechos.

Uno de los que apoyan a este fundamento objetivo es - - Lafaille (16), diciendo : " Es sabido que la prescripción - en la doble fase con que se la presenta tradicionalmente- es un - instituto de orden jurídico que estabiliza las relaciones del - Derecho, tornándolas inatacables con el andar del tiempo ". - Por su parte Savigny (17), al respecto nos dice : " El motivo- más decisivo y general, igualmente aplicable a la prescripción de las acciones y a la usucapión, consiste en la necesidad de fijar las relaciones inciertas de derecho susceptibles de du- das y controversias, encerrando dicha incertidumbre en un lap- so determinado ".

En todos los casos, la prescripción funciona como un me- dio de orden, tranquilidad y seguridad social, porque evita - que después del tiempo que la ley prescribe, puedan suscitarse pleitos y controversias de difícil solución. Puede suceder - que algunas veces la prescripción sirva para amparar o consa- grar una injusticia, pero estos casos pueden tolerarse en aten- ción a los grandes servicios que ella presta a la sociedad.

(16) Cit. por OMEBA, ENCICLOPEDIA JURIDICA, edit. Bibliográfi- ca Argentina, Buenos Aires, 1964, t. XXII, pp. 931 y ss.

(17) Cit. por OMEBA, ob. cit., pp. 931 y ss.

3.2.1.4. CLASES DE PRESCRIPCIÓN

Como hemos visto, existen dos clases de prescripción : -
Una prescripción extintiva o liberatoria y una prescripción ad
quisitiva o usucapión, que, aunque fundadas en causa idéntica,
producen efectos distintos. Debido a ésto, se atiende a la se
paración de ambas.

Las diferencias entre estas dos especies de prescripción -
son las siguientes de acuerdo con la síntesis formulada por -
Espin Canovas (18) :

1.- La adquisitiva se aplica solamente a los derechos rea
les susceptibles de posesión y la extintiva se refiere a todos
los derechos.

2.- Mientras en la extintiva basta la inacción del titu--
lar del derecho, en la adquisitiva se requiere la posesión por
parte del adquirente.

3.- En la adquisitiva se pierde el derecho por el ante--
rior titular y se gana por el prescribiente, mientras que en -

(18) Cit. por DE PINA, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, 13a. -
ed., edit. Porrúa, S.A. México, D.F., 1983, v. I, pp. 293
y ss.

la extintiva se pierde el derecho para su titular sin que nadie lo adquiera.

En atención a esta doble función que se reconoce en la prescripción, se dice que ésta entraña en realidad, dos instituciones diferentes: puesto que, por una parte, produce la adquisición de la propiedad y los demás derechos reales y, de otro, opera la extinción de los derechos de cualquier clase (19).

Pero, no obstante, tal opinión no son dos instituciones, sino una sola: la institución de la prescripción dentro de la cual se comprende una doble acepción conceptual: la que implica dominio y demás derechos reales: y la de acciones, en la cual las obligaciones del deudor se extinguen por la inactividad del acreedor.

En la prescripción adquisitiva, el legislador considera que el estado aparente es conforme al Derecho y consolida los derechos del poseedor puesto que el verdadero titular permanece inactivo.

En la prescripción extintiva, estabiliza la situación del deudor, en virtud de que éste no es inquietado por el acreedor.

(19) CASTAN, cit. por DE PINA, Rafael, ob. cit. pp. 293 y ss.

Existe presunción legal de haberse cumplido la obligación.

Sólo entraremos al estudio de la prescripción extintiva o liberatoria, pues es con este tipo de prescripción con que se confunde a la caducidad.

3.2.1.5. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

Como habíamos visto, a este tipo de prescripción también se le llama prescripción negativa.

3.2.1.5.1. CONCEPTO

Pugliese (20) dice que la prescripción extintiva es un medio con el cual y por efecto de la inacción de su titular del derecho que perdura por todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley, la persona vinculada por una obligación o propietaria de una cosa sujeta a un derecho real limitado, obtiene la propia liberación de la obligación o de la carga.

Otra definición de lo que es la prescripción extintiva o

(20) Cit. por OMEBA, ob. cit. pp. 931 y ss.

liberatoria es la que nos da Julien Bonnacase (21): " La institución de la prescripción extintiva o liberatoria, produce la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor, prolongada durante determinado tiempo, y bajo ciertas condiciones, a partir de la exigibilidad de la deuda.

Por su parte Manuel Borja Soriano (22) dice que se llama prescripción negativa a la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Guillermo Cabanellas (23) define a la prescripción extintiva como la caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por no haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercitarlos o demandarlos. Como se ve, hay en este concepto una confusión respecto a la prescripción y a la caducidad. En su oportunidad, trataremos este tema.

Es pues, la prescripción adquisitiva o liberatoria, un me

(21) BONNACASE, Julien, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, s/ed., edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C., 1985, T. - II, pp. 471 y ss.

(22) BORJA SORIANO, Manuel, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, 9a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 649.

(23) CABANELLAS, Guillermo, ob. cit., p 359.

dio de extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo, en virtud de que, el acreedor no exija el pago en los plazos señalados por la ley o el titular no ejerza su derecho real.

3.2.1.5.2. ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Los elementos de la prescripción negativa son :

a) La inacción del acreedor, que no exige el cumplimiento de la obligación.

b) El transcurso de cierto tiempo por el cual dura esa inacción.

3.2.1.5.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Por objeto de una larga controversia en el Derecho Romano, la determinación de los verdaderos efectos de la prescripción, discutiéndose si su eficacia extintiva consumía la obligación-misma o sólo la desgastaba al privarla de la acción. La controversia se trasladó al Derecho moderno.

Aubry y Rau (24) consideran que la prescripción liberatoria extingue sólo el derecho de acción, dejando subsistente una obligación natural; asimilando para ello la obligación natural a la civil.

Gobert (25) sustenta que la obligación prescripta no configura una obligación natural en el Derecho francés. La prescripción -dice- no extingue el derecho, sino la acción; el pago de la obligación prescrita no puede repetirse porque los de rechos no son susceptibles de prescribirse de modo que el deudor ejecuta su obligación, aunque ésta se hallare privada del poder de coerción, el error del obligado resulta sin consecuencia. Finalmente si se paga la deuda después de haberse opuesto y ser declarada la prescripción mediaría la renuncia indirecta a la prescripción ganada.

Estos argumentos no convencen al criterio opuesto de que la prescripción también extingue el derecho. Se arguye, expresando que si la prescripción no obsta a que se satisfaga la obligación extinguida y que ese acto revista la condición onerosa de todo pago, sin que ello implique una donación, ello ra dica en la circunstancia de que el obligado no opuso tal causa

(24) Aubry, C. et. Rau, C. cit. por OMEBA, ob. cit. pp. 931 y ss.

(25) Cit. por OMEBA, ob. cit., pp. 931 y ss.

extintiva, sea en el hecho de que, una vez opuesta y obtenida la declaración de haberse extinguido la obligación, satisface su deber de conciencia al pagar.

3.2.1.5.4. SU FUNDAMENTO

La prescripción y en este caso la extintiva, es una insti tución necesaria para la estabilidad de todos los derechos. - La pérdida del recibo o la destrucción voluntaria de este docu mento después de cierto lapso de tiempo, puede poner al deudor en la imposibilidad de probar su liberación respecto del acree dor que le demande un nuevo pago. Sin ella no habría paz en- tre los particulares ni orden en el Estado. Podría algunas ve ces herir la equidad; pero colocándose en un punto de vista - más elevado, Bigot Preamencu (26), tiene razón de decir que la justicia general es satisfecha y en consecuencia los intereses privados que pueden ser lesionados deben ceder a la necesidad de mantener el orden social, que es el verdadero y principal - fundamento de la prescripción. También es una necesidad so- cial que los derechos no pueden ejercitarse indefinidamente. - Todo derecho debe tener un fin y el Estado está intere sado en que los derechos no queden demasiado tiempo en suspen- so.

(26) Cit. por BORJA Soriano, Manuel, Ob. cit., p. 849.

Y siendo, entonces, la prescripción de orden público, por hallarse establecida principalmente en pro de un interés social, no puede admitirse la renuncia de ella de antemano y con carácter general, pues si esto fuera posible llegaría a ser completamente ineficaz dicha institución, porque en todos los contratos se exigiría esa renuncia.

El Código Civil del Estado de Guanajuato si autoriza, renunciar a la prescripción ya consumada, o sea la prescripción ganada, porque entonces existe creado un derecho de orden puramente particular o privado, cuya subsistencia únicamente interesa al que hubiere adquirido ese derecho, y si no afecta al derecho público o al interés social puede renunciarse, como cualquier otro derecho que forme parte de su particular patrimonio (art. 1237).

3.2.1.5.5. RELACIONES Y DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCION EX-TINTIVA Y LA CADUCIDAD

Existe una gran diversidad de opiniones en los autores, respecto de la cuestión relativa a la diferenciación entre la caducidad de la instancia y la prescripción extintiva, esto quizá se deba a que existe gran analogía en estas figuras. Dicha analogía se puede resumir de la siguiente manera :

- 1.- Ambas se fundan en presunción iuris et de iure.

- 2.- Se operan por el transcurso del tiempo.
- 3.- No pueden renunciarse sino después de cumplidas.
- 4.- Importan un beneficio en favor de quien se hubiere operado.

La analogía fundamental que se manifiesta en estas dos instituciones jurídicas es que ambas son efecto del transcurso del tiempo.

La semejanza que se presenta en estas figuras, ha originado que algunos autores las asimilen y así afirman que caducidad es prescripción de la instancia producida por la inactividad de las partes; y que, prescripción extintiva es la caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos.

Tratar de asemejar a estas dos instituciones jurídicas es un error. Ni caducidad es prescripción ni prescripción es caducidad porque hay entre ellas diferencias profundas que las caracterizan :

- 1.- Mientras la prescripción pertenece al Derecho sustantivo, a la caducidad hay que incluirla en el Derecho procesal.
- 2.- La Prescripción es por esencia, y según el Código Ci-

vil y toda la doctrina a ella relativa, una manera de adquirir derechos y de extinguir obligaciones (prescripción adquisitiva y extintiva). La caducidad no tiene esa finalidad porque concierne a algo muy diferente a los derechos y obligaciones sustantivos, a algo que sólo existe y se comprende su naturaleza cuando se está en el campo del Derecho procesal. Esto desde el momento en que la instancia no tiene ninguna analogía con los derechos y obligaciones sustantivos.

3.- Esta tercera diferenciación se refiere ya a la prescripción confundido con la caducidad: La prescripción extintiva produce la extinción del derecho substancial o de la acción, en tanto que la perención sólo extingue el procedimiento sin afectar al derecho.

4.- La prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos a través de una excepción, mientras que la caducidad opera la extinción de una manera directa y automática. De aquí se desprende que el plazo de caducidad debe de tomarse en cuenta por el juez, aunque sólo de desprenda su transcurso de la exposición del litigante; la prescripción en cambio, sólo cuando sea invocada por el demandado.

5.- La prescripción extintiva se interrumpe y se suspende de varias maneras, la perención no se interrumpe sino con actos de procedimiento y no se suspende sino en muy pocos casos,

como en los de fuerza mayor.

6.- La prescripción corre entre las partes, en beneficio de una y perjuicio de la otra, mientras que la caducidad, opera al igual, con respecto a ambas frente al Estado.

3.2.2. PRECLUSION

3.2.2.1. GENERALIDADES

Cuando más se advierte la trascendencia del factor tiempo en el proceso, en ese transcurrir de plazos o en ese acontecer de términos, es cuando se topa con una norma -quizá en forma de dispositivo legal- que dispone que, una vez concluidos aquellos, seguirá su curso el proceso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos pudo ejercerse, sin necesidad de ningún llamado de atención al juez, lo cual significa la producción automática de tal consecuencia. Es con motivo de esto el aprovechar otra oportunidad para recordar las dos posturas adoptadas en la doctrina -y formalmente irreconciliables-, en cuanto una, la dominante, es en el sentido de admitir como en el proceso, y en la relación o relaciones jurídicas que comprende, se origina y se desenvuelve una rica gama de derechos y obligaciones que, por razón de su ubicación y de sus finalidades, son intraprocesales, de lo cual se infiere que aquellas disposiciones legales, cuyos perfiles coincidan, en más o me

nos, con la idea de presagiar una pérdida de derechos a virtud del simple transcurso del tiempo, hace referencia a todos esos posibles derechos, -y mayormente a esas posibles obligaciones-- cuya atención exige estricta oportunidad.

Para otro sector doctrinal que niega la existencia de verdaderos derechos y obligaciones en el proceso (explicando a - éste como un recipiente de puras expectativas y posibilidades, o de cargas que orillan a liberarse de ellas quitándolas de encima), ese transcurso de tiempo se verá como un factor provocador de que desaparezcan tales expectativas, de que queden inaprovechadas las posibilidades o de que sufran las funestas - consecuencias de aquellas cargas de las cuales no se liberan - las respectivas partes hacia quienes están fincadas.

He aquí la ocasión más propicia para que el estudioso cen- tre su atención en la necesidad y conveniencia de dejar expli- cado el por qué de esa pérdida de derechos, no aprovechados - puntualmente, o el por qué de esa desaparición de ventajas que pudieron significar las situaciones mencionadas. Ello orilla- a estudiar otra institución, de sumo relieve: la preclusión.

3.2.2.2. CONCEPTO

Fue Chiovenda (27), el primero en Italia que introdujo en el lenguaje científico el término "preclusión", vocablo acogido después generalmente por todos los cultores del derecho procesal y, además en el lenguaje forense.

El concepto de la preclusión surge del hecho de que a consecuencia del cumplimiento u omisión de ciertos actos procesales de parte, se impida a la parte misma realizarlos.

No existe un concepto único de preclusión ya que ésta manifiesta sus efectos en sus distintas circunstancias y bajo diversas modalidades pese a lo cual su fisonomía no carece de individualidad por razón de las notas propias que valen para advertir su vigencia.

Preclusión, según el concepto de Chiovenda (28), significa, pues, la pérdida o la extinción o la consumación de una facultad procesal, que se sufre o por no haber observado el orden formal asignado por la ley para el ejercicio de una facultad determinada, o por haber realizado una actividad manifiestamente incompatible, como el ejercicio de otra facultad, o bien por haber ya cumplido y ejercitado una vez válidamente o no

(27) Cit. por ROCCO, Ugo, Ob. cit., pp. 502 y ss.

(28) Ibid.

tal facultad.

Por otra parte, Pallares (29), define la preclusión como la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

El maestro Couture (30), nos ha dejado esta plural definición : I.- Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlos, o por haberse realizado otro incompatible con aquél. II.- Principio procesal así designado por oposición al denominado de secuencia discrecional, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior sin posibilidad de renovarla.

Nosotros definimos a la preclusión, como la pérdida del derecho que las partes tienen para realizar determinados actos procesales, por no haberlos ejercitado dentro de los términos-

(29) PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, décimoquinta ed., edit. Porrúa, México, 1983, pp. 606 y - ss.

(30) Cit. por OMEBA, ob. cit., pp. 779 y ss.

establecidos en la ley.

3.2.2.3. ORDEN CONSECUTIVO O PRECLUSION

En algunos procesos la relación procesal no se desarrolla por secciones, de tal manera que puede alegarse hechos nuevos y producirse nuevas pruebas hasta que el tribunal declare suficientemente instruida la causa y llame autos para sentencia. - Así, la ordenanza procesal alemana dispone que los medios de ataque y de defensa (excepciones sobre el fondo, reconvencción, réplicas, etc.) podrán hacerse valer hasta la terminación de la audiencia en que se pronuncia la sentencia, también hasta ese momento podrán alegarse hechos nuevos y proponerse la prueba de los mismos.

Nuestro procedimiento y el de la mayor parte de los países latinos; tienen reglamentado el procedimiento judicial de modo tal que el desarrollo de la causa se halla dividido en fases o estadios que indican el momento debido para la ejecución de ciertos actos y cerrado cada uno de ellos, por su transcurso o por la consumación de los actos correspondientes, se pasa al período siguiente sin poderse volver atrás.

De esta manera el proceso avanza hacia su culminación en la sentencia donde se produce la clausura definitiva de toda discusión y de toda actividad referente al asunto controverti-

do.

Nos recuerda Wyness Miller (31), que " un sistema procesal, puede, a su discreción, establecer o no la división vertical de la causa en fases, en cada una de las cuales corresponde adoptar determinadas medidas procesales ".

Después de mostrar como ejemplo más detalladamente organizado de una tal división, el del procedimiento romano canónico, con sus catorce o quince fases afirma : " Cuando con arreglo a la ley, el procedimiento está articulado en tal forma, dícese que impera en él el principio de orden consecutivo legal. - En cuanto no prescriben las leyes dicha articulación, rige el principio de orden consecutivo discrecional ".

Y agrega el citado autor : " Cuando existen tales fases, puede regir o no la regla de que una medida particular ha de realizarse dentro del término que le corresponde, o no puede ejecutarse en absoluto "... Obra entonces el principio de preclusión que es simplemente la expresión de la idea ineludible y que evidentemente existe, en mayor o menor proporción en todos los sistemas -tanto si tienen procedimientos articulados - como no articulados-, de que la parte que deje de actuar en el tiempo prescripto queda impedida o precluída de hacerlo des-

(31) Cit. por OMEBA, Ob. cit., pp. 779 y ss.

pués ". A esto llama " preclusión por fases ".

3.2.2.4. VENTAJAS DE LA PRECLUSION

La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene :

a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, - lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gnas, sin sujeción a principio temporal alguno.

b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman, como - ya lo habíamos mencionado " preclusión por fases ".

c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fija la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

3.2.2.5. PRECLUSION Y CADUCIDAD.

Podetti (32), ha afirmado que la perención o caducidad de la instancia viene a ser una forma particular de la preclusión. Considera que ello es evidente y explica que " el transcurso - del tiempo, al llegar al término de un plazo y la inactividad de los sujetos, con el agregado o no, según el sistema, de un acto de la contraparte, produce la pérdida o extinción de todas las facultades procesales que no pueden ya ejercitarse en adelante en ese proceso, se cierra todo el proceso o una instancia de él... ", en lugar de privarse del ejercicio de una facultad, se priva del ejercicio de todas ". Y agrega el citado autor : " es verdad que en la perención hay un plus, pues - extiende sus efectos no sólo hacia adelante, sino también hacia atrás, quitando eficacia a los procedimientos, con ciertas y determinadas excepciones ".

Mercader (33), observa que " mientras que con la perención caduca la vigencia y el valor jurisdiccional de lo actuado, en la preclusión el principio es inverso, puesto que su efecto tiende a aislar la etapa y a elevarla al grado de objeto no derogable, porque le insufla certeza y estabilidad definitiva ".

(32) Cit. por OMEBA, ob. cit., pp. 779 y ss.

(33) Cit. por OMEBA, ob. cit., pp. 779 y ss.

Expone enseguida dicho autor esta conclusión: " se ve entonces que entre la perención y la preclusión aparece la misma distancia que separa a dos institutos -no comunes entre sí- en cuanto uno marcha hacia el total desconocimiento y el otro se dirige hacia la afirmación existencial de algunos de esos mismos adelantos ".

Podemos concluir que, la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado-plazo que la ley señale.

Técnicamente se habla de la caducidad de la instancia y - de la preclusión de los términos.

3.2.3. LA COSA JUZGADA

3.2.3.1. GENERALIDADES

El acto en que se concreta y exterioriza la función jurisdiccional del Estado es la sentencia, la que determina siempre una voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, que supone un razonamiento lógico y crea - una situación nueva.

De su naturaleza intrínseca se desprende la necesidad de que la situación jurídica por ella creada llegue a ser irrevocable. Es por esto que el legislador, aún cuando permite el re-examen de una controversia por jurisdicciones de grado superior, establece un límite más allá del cual no son posibles nuevos recursos, a fin de evitar que los pleitos se hagan eternos.

Este principio de la cosa juzgada se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia significa que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlos de nuevo. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función del juez se limitaría a la de buen componedor, con la consecuencia de que esa intervención o determinación no podría imponerse como obligatoria definitivamente. El proceso siempre sujeto a revisión o modificación haría imposible la vida jurídica.

3.2.3.2. CONCEPTO

Es necesario definir qué debe entenderse con exactitud por cosa juzgada, ya que nuestra ley no precisa este concepto.

Y, en primer lugar, es necesario distinguir diversos con-

ceptos que son entre sí afines y que en la práctica se confunden con frecuencia.

El tratadista Ugo Rocco (34), entiende por cosa juzgada " la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los órganos jurisdiccionales o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y que justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico, se dice juzgada ".

El autor Carnelutti (35), nos manifiesta que : " la expresión cosa juzgada, de la que, por la fuerza de la costumbre no cabe prescindir, tiene más de un significado. La res judicata, es en realidad, el litigio juzgado, o sea el litigio después de la sentencia; pero más exactamente, la sentencia dada sobre el litigio, es decir su decisión. En otras palabras, el acto y a la vez el efecto de decidir, que realiza el juez en torno al litigio. Si se descompone este concepto, (acto y efecto),

(34) ROCCO, Ugo, DERECHO PROCESAL CIVIL, trad. Felipe de J. Tena, 2a. ed., edit. Porrúa Hnos. y Cía., México, D.F., 1944, pp. 271 y ss.

(35) CARNELUTTI, Francisco, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, s/ed., edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Irapuato, Gto., S/f., t. IV, p.316.

el segundo de los dos que de él resultan, o sea el efecto de decidir, recibe también y especialmente el nombre de cosa juzgada, que por consiguiente, sirve para designar tanto la decisión en conjunto, como en particular su eficacia ".

La cosa juzgada, es entendida por Couture (36), como " la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

Por último, para nosotros, la cosa juzgada es la indiscutibilidad de la voluntad concreta de la ley, afirmada en la sentencia.

3.2.3.3. LA COSA JUZGADA COMO INSTITUCION JURIDICA

La cosa juzgada es una institución jurídica de la cual dimanar diversos efectos de carácter trascendental. Es un título legal irrevocable, y en principio inmutable, que determina los derechos del actor y del demandado, que tienen su base en lo fallado por el juez, como título fundatorio de estos derechos, puede hacerse valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el tribunal que pronunció la sentencia ejecutoria, sino también ante las autoridades administrativas e incluso legislativas para demostrar la existencia del hecho o del dere--

(36) Ob. Cit., p. 399.

cho declarados por la sentencia. También tiene eficacia en el comercio jurídico o sea en las relaciones entre particulares por ejemplo, el vendedor de una casa, acredita su derecho de propiedad mediante una sentencia ejecutoria.

Se trata de una institución de derecho público y de orden público, como lo son la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción, de los cuales es su resultado. La voluntad de las partes y del juez no influye para nada en la formación de la cosa juzgada ni en sus efectos, una vez formulada la demanda, propuestas las excepciones y proferida la sentencia. Es la voluntad del Estado, mediante la regulación legal, la que crea e impone la cosa juzgada como una calidad especial de ciertas sentencias, generalmente las proferidas en juicios contenciosos, pero con las excepciones que la misma ley establece.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en su artículo 363, establece esta institución-jurídica y nos dice : " la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley ".

De la cosa juzgada dimana la ACCION, que lleva el mismo nombre, para hacer efectivo lo resuelto y ordenado en la sentencia ejecutoria.

También se deriva de la cosa juzgada la EXCEPCION, del mismo nombre, que favorece a cualesquiera de las partes que podrá oponerla si en juicio ulterior se le demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto por la sentencia ejecutoria.

De tal manera que la cosa juzgada como institución jurídica es importante en cuanto da el carácter de inmutable y definitivo a las sentencias; puesto que para que haya cosa juzgada es necesario que exista una sentencia que ha causado ejecutoria (art. 364 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato); y que ésta no sea susceptible de impugnación por vía de recurso, ya que la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso (art. 366, último párrafo del mismo ordenamiento).

Hay pues, razones fundamentales para el orden social y la seguridad jurídicas, que exigen que la cosa juzgada como una calidad especial de ciertas sentencias.

3.2.3.4. AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA

La cosa juzgada tenía un valor o autoridad, pero esa autoridad era tal que la cosa juzgada era considerada como la verdad misma, como decía el Digesto " Res judicata pro veritate accipitur " (la cosa juzgada se tiene como verdad). Este y

otros fragmentos de Ulpiano han sido interpretados de diversas maneras, siendo una de las teorías más antiguas la que funda la autoridad de la cosa juzgada en una presunción de verdad y así Pothier (37), hace presumir verdadero y justo todo lo que la sentencia contiene y siendo esta presunción jure et de jure, no admite prueba en contrario.

Por otra parte, Savigny (38), partiendo de un hecho o supuesto, o sea de la existencia de resoluciones injustas, llegó a la conclusión de que los efectos atribuidos por la ley a éstas no pueden explicarse sino por una ficción de verdad en favor de toda sentencia definitiva. Debido a esta ficción también la sentencia injusta tiene valor y eficacia obligatoria pero la ficción de verdad permite que la sentencia injusta adquiera valor constitutivo de derecho y por ello, una sentencia injusta o dictada de mala fe, puede crear un derecho inexistente o destruir uno pre-existente.

La diferencia entre ambas teorías radica en que la de Pothier supone verdadero y justo el contenido de la sentencia; mientras que Savigny supone que puede ser falso e injusto.

Otros autores posteriores han explicado la autoridad de -

(37) Cit. por BECERRA Bautista, ob. cit., pp. 239 y ss.

(38) Ibid.

la cosa juzgada como una consecuencia del vínculo contractual- originado por la litis contestatio o por la extinción del derecho de acción, debido a la imposibilidad de volver a demandar- en otro juicio lo juzgado con anterioridad.

Por otra parte este concepto de autoridad de cosa juzgada es inexacto asociarlo con el sistema de los recursos, es decir que exista la autoridad de cosa juzgada cuando se tiene una - sentencia irrecurible.

Ciertamente en nuestro sistema legislativo la autoridad - de cosa juzgada se concede sólo a la sentencia definitiva e in atacable, pero esto no importa un nexo conceptual entre las - dos instituciones.

3.2.3.5. CLASES DE COSA JUZGADA

Los jurisconsultos modernos sostienen que hay dos clases- que llaman, respectivamente cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

Chiovenda (39), sostiene que dicha clasificación surge a partir de la inimpugnabilidad de las sentencias firmes que deriva de la preclusión de recursos.

(39) Cit. por BECERRA Bautista, José, ob. cit., pp. 239 y ss.

La COSA JUAGADA FORMAL, consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció, pero no en juicio diverso. En otras palabras podemos decir que se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior.

La COSA JUZGADA MATERIAL, en cambio, se produce cuando a la irrecusabilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión.

Esta distinción es muy importante, tanto desde el punto de vista técnico como del práctico.

3.2.3.6. ALCANCE Y EFECTOS DE LA COSA JUZGADA

Tampoco significa la cosa juzgada que la parte favorecida adquiriera esa certeza definitiva e inmutable frente a todo el mundo, porque su fuerza vinculativa se limita a quienes fueron partes iniciales e intervinientes en el proceso en que se dictó, a sus causahabientes y codeudores o coacreedores solidarios o de obligación indivisible. Es el efecto relativo de la cosa juzgada, que todas las legislaciones aceptan como norma -

general y que solo tiene limitadas excepciones.

Al respecto, Carnelutti (40), expresa : " La cosa juzgada vale respecto de un litigio dado, siempre que tal litigio haya sido deducido en el proceso en que se haya pronunciado la deci sión ".

Es decir, la cosa juzgada se refiere siempre al litigio - examinado en el juicio y resuelto por la sentencia.

Dos son los efectos de la cosa juzgada (el procesal y el material, su inmutabilidad y su definitividad) operan de manera análoga ya que este es consecuencia de aquél.

El primero impone a los jueces, tanto, a quienes dictaron la sentencia definitiva como a los demás, la prohibición de en trar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia y les otorga el derecho de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ella, si se les alega y prueba como excepción previa, o de inhibirse a resolver en el fondo; si deben hacerlo en la sentencia; por otro lado, otorga a las partes el derecho de impenetrar la sus pensión definitiva del juicio (o solo de parte de las pretensiones incoadas cuando existe cosa juzgada parcial y no total);

(40) Cit. por DEVIS Echandía, Hernando, ob, cit., pp. 51 y ss.

mediante la excepción previa o la inhibición de la decisión de fondo, si la alegan como excepción perentoria para su estudio en la sentencia, y les impone la obligación de abstenerse de revivir esa pretensión resuelta positiva o negativamente en procesos posteriores.

El segundo otorga la definitividad de la declaración de certeza contenida en la sentencia (entendida en un sentido amplio y con inclusión de las declaraciones constitutivas), haciéndola indiscutible en procesos posteriores, y por esto les otorga a las partes el mismo derecho y les impone igual obligación que el efecto procesal.

Tiene la cosa juzgada una función o eficacia negativa; la prohibición a los jueces para decidir sobre lo ya resuelto (inmutabilidad), y una función o eficacia positiva: la seguridad y definitividad que otorga a las relaciones jurídicomateriales sobre que versa la decisión.

3.2.3.7. FUNDAMENTO O RAZON JURIDICA DE LA COSA JUZGADA

El fundamento o razón jurídica de la cosa juzgada, que explica por qué existe y por qué se impone con su inmutabilidad y su definitividad tanto a jueces como a las partes, está en la potestad jurisdiccional del Estado, de la que emana el poder suficiente para imponer en la forma que el legislador-

deseo los efectos y la eficacia de la sentencia definitiva.

3.2.3.8. COSA JUZGADA Y CADUCIDAD

Después de haber realizado un estudio referente a la cadu cidad y cosa juzgada, vemos que se tratan de dos instituciones totalmente distintos, no obstante que existan un sinnúmero de características que denotan la diferencia entre una y otra figura, ello se deduce más claramente desde el análisis de sus elementos de existencia, que ya hemos visto.

Así tenemos que la caducidad requiere de 3 elementos : a) La instancia; b) Inactividad procesal y c) Transcurso del tiempo establecido por la ley; mientras que en la cosa juzgada se requiere de : a) La existencia de una sentencia; y b) La inim pugnabilidad de la misma, es decir, que sea inmutable y defini tiva.

Por otra parte, podemos resumir sus diferencias de la siguiente manera :

1.- La cosa juzgada es una institución jurídica, en tanto que la caducidad es una figura jurídica procesal.

2.- Mientras que la cosa juzgada es la voluntad del Estado que otorga una calidad especial a las sentencias; la caduci

dad es el modo de extinción de la relación procesal que se produce después de cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los litigantes.

3.- Otra diferencia, es la relativa a los efectos.

Por su parte la cosa juzgada tiene dos efectos : el procesal que es el que impone a los jueces la prohibición de volver a entrar al estudio del fondo del negocio y que fue materia de la sentencia, o sea, el efecto de la inmutabilidad; y el material, que otorga la definitividad de lo declarado en la sentencia haciéndola indiscutible en juicios posteriores.

A su vez la caducidad tiene por efecto el de tener por no practicadas las actuaciones que se realizaron dentro del proceso dejando a salvo los derechos de las partes.

3.3. LA CADUCIDAD CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-- LES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

La figura jurídica de la caducidad se encuentra establecida en nuestro Código en su artículo 383, sin embargo haremos - un análisis a cada una de sus fracciones porque como se verá, - sus tres primeras fracciones no constituyen dicha institución-
jurídica.

El mencionado artículo establece que el proceso caduca en los siguientes casos :

I.- " Por convenio o transacción de las partes ".

El convenio o transacción constituye lo que Carnelutti de nomina forma autocompositiva, que da solución a un conflicto - de intereses, esta solución surge de las propias partes, es bi lateral, es decir, las partes mediante un pacto o mediante un acuerdo de voluntades solucionan la controversia existente entre ellos.

II.- " Por desistimiento de la acción, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda ".

Esta fracción también constituye una forma autocompositiva, aquí el legislador habla específicamente del desistimiento de la acción, pero para su mayor comprensión debemos hacer la distinción entre :

- a) Desistimiento de la acción.
- b) Desistimiento de la demanda.
- c) Desistimiento de la instancia.

En el primer caso, que es el mayor interés para nuestro estudio, consiste en la renuncia de la pretensión o del derecho, así tenemos que si no existe pretensión no puede existir el proceso. Aquí el actor no podrá intentar nuevamente la acción, pues ya ha renunciado a ella.

Respecto al segundo caso, tal como su nombre lo indica el actor retira su escrito de demanda, más no renuncia a su acción, aquí todavía no existe emplazamiento y por lo tanto no hay juicio.

En cuanto al tercer caso, tenemos que el actor renuncia a la instancia, es decir, al proceso existente, ya que en este caso ya ha habido un emplazamiento y es por ello que para que surta efectos el desistimiento se requiere del consentimiento del demandado.

En estos dos últimos casos el actor podrá incoar un nuevo proceso intentando la misma acción ya que ésta no se ha visto afectada.

Ahora bien, en esta fracción el legislador contempla dos hipótesis :

1.- La existencia de una instancia, en donde para que prospere el desistimiento de la acción se requiere de la acep-

tación del demandado.

2.- La inexistencia de una instancia, aquí el desistimiento prospera de una manera unilateral, ya que no es necesaria la aceptación, esto es, porque no hay emplazamiento y por lo tanto no existe juicio.

III.- " Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia ".

Aquí se trata de una forma de extinción normal del proceso, en donde la parte demandada por su propia voluntad cumple con las reclamaciones que le hace el actor antes de que se dicte sentencia.

Después de haber analizado estas 3 fracciones vemos que el legislador confunde sobreseimiento con caducidad, pues no se reúnen los elementos necesarios para que se dé esta última figura, sino que surge la figura procesal del sobreseimiento, en donde la autoridad judicial da por terminado el proceso sin que resuelva sobre el fondo del negocio.

IV.- " Fuera de los casos previstos en los dos capítulos precedentes, cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo, mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se

haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes só lo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento de éste.

En esta fracción como se desprende de su redacción, vemos que si se reúnen las condiciones de existencia para que se configure la caducidad:

- 1.- La existencia de una instancia.
- 2.- Inactividad procesal, o sea el hecho de que no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción alguna.
- 3.- El transcurso del tiempo, que en este caso, nos establece el plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal.

En esta fracción, se comprende tanto la caducidad total, - ya que caducado el negocio principal caducan los incidentes; - como la caducidad parcial, es decir, como ya lo hemos mencionado la caducidad de los incidentes.

Por último, cabe mencionar que, la caducidad parcial pue-

de producir la caducidad total cuando los incidentes hayan sus-
pendido el procedimiento en el negocio principal.

Hemos analizado este artículo, aún cuando con posteriori-
dad veremos que no es supletorio el Código de Procedimientos -
Civiles local al de Comercio, debido a que consideramos impor-
tante resaltar el hecho de que la caducidad (como institución
jurídica que tiende a restablecer el orden jurídico alterado -
por la existencia de un proceso, así como a obtener la estabi-
lidad y certidumbre de los derechos) ha sido considerada como
necesaria en la materia procesal civil.

Por lo que respecta a las 3 primeras fracciones del artí-
culo analizado, desde el momento en que constituye causas de -
sobreseimiento y no de caducidad, no son materia de nuestro -
estudio. Valga sólo el comentario de que cuando el legisla-
dor erróneamente combina bajo un mismo rubro a dos figuras, -
que aunque tienen efectos similares (en cuanto dan por con-
cluido el proceso iniciado) regulan aspectos totalmente dife-
rentes, lo único que está propiciando es confusión.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO DE COMERCIO

- 4.1. INEXISTENCIA DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN EL CODIGO -
DE COMERCIO.
- 4.2. LA NECESIDAD DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD.

CAPITULO IV
NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO DE COMERCIO

4.1. INEXISTENCIA DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN EL CODIGO -
DE COMERCIO

En el Código de Comercio no se encuentra reglamentada la institución jurídica de la caducidad de la instancia.

Ahora bien, dentro de los silencios, lagunas, vacíos o ca sos no previstos, procede diferenciar dos situaciones muy distintas :

a) La de exclusión deliberadamente querida por el legislador, a tenor de los antecedentes o del espíritu del cuerpo legal en que se advierta, en cuyo caso al juez no le es lícito - sustituir la voluntad negativa o prohibitiva de aquél por la - positiva o permisiva, y;

b) El de omisión inadvertida que no sólo puede sino que - tiene el deber de suplir, conforme a los preceptos citados.

El tratadista Alcalá-Zamora (41), opina que la no regla-

(41) ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto, CLINICA PROCESAL, 1a. - ed., Porrúa, S.A., México, 1963, pp. 291 y ss.

mentación de la caducidad en materia mercantil se encuentra -
previsto en el segundo caso, es decir, que se trata de una omi-
sión inadvertida y por ello considera que es de aplicación su-
pletoria el Código de Procedimientos Civiles.

Podemos resumir las ideas del autor citado de la siguien-
te manera :

1.- Alcalá-Zamora empieza haciendo una diferenciación en-
tre integración de la norma jurídica y la función legislativa.
Para él la integración tiene lugar cuando la regulación de una
institución es insuficiente y con mayor razón cuando sea in-
existente, sin que al llevarla a cabo el juez realice función-
legislativa, ya que al hacerlo no dispone con carácter general
para el futuro, sino que se limita a resolver con alcance sin-
gular un litigio surgido con anterioridad a su sentencia. Por
lo cual la integración en su opinión no constituye un abuso de
poder o invasión de esferas por el juzgador, sino cumplimien-
to estricto e indispensable de deberes funcionales.

2.- Afirma que ante el silencio legislativo en un deter-
minado código, es la integración de la norma jurídica la que -
debe sufrir esos casos no previstos siempre que no exista in-
compatibilidad entre el espíritu y los fines del texto que pre-
sente la laguna y la norma que haya de cubrirse. Y así dice,-
que al no existir en el Código de Comercio ningún artículo que

contenga prohibición explícita o implícita, directa o indirecta de la caducidad y siendo que no tiene sentido un proceso in definitamente abierto en el que nadie realice actos de impulso que lo lleve a su destino, la caducidad es perfectamente compatible con el Código de Comercio.

3.- La caducidad de la instancia puede combinarse a los juicios por dos caminos :

a) En virtud de la remisión que el artículo 1051 del Código de Comercio hace a los códigos locales de procedimientos como legislación supletoria, puesto que varios de ellos regulan la figura.

b) A través del juicio convencional instituido como " preferente a todos " por el propio artículo, puesto que las bases o condiciones que le marca el artículo 1052 en manera alguna impiden que las partes pacten la caducidad de la instancia y fije el plazo en que haya de producirse.

4.- Considera que en el presente caso se está ante una omisión que debe ser cumplida y no ante una exclusión, que de ninguna manera podría hacerlo. Y para salvar tal laguna habrá de acudir al código de procedimientos civiles que corresponda.

Encontramos criticable su teoría, por los siguientes motivos :

I.- En cuanto a la integración consideramos, que sí se trata de una invasión de poderes, ya que la creación de la norma jurídica corresponde al legislador, en cambio, la fundación del juzgador es la de aplicar la ley a un caso concreto; y aún cuando en algunos casos puede hacer uso de la integración para suplir alguna laguna, opinamos que en este caso no es posible, ya que a nuestro entender, el silencio del Código de Comercio respecto de la caducidad ha de considerarse como una exclusión voluntaria por parte del legislador en donde el juzgador no debe sustituir su voluntad.

II.- Aún cuando la figura de la caducidad sea compatible con el Código de Comercio no es correcto afirmar el que se pueda aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, ya que dicha supletoriedad de que nos habla el artículo 1051 de dicho ordenamiento solamente procede en defecto de las normas y únicamente respecto de aquellas instituciones establecidas por la citada ley, pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente.

Sirvan de apoyo a nuestros argumentos expuestos, las siguientes Jurisprudencias :

1.- La sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación, - 1917-1985, Tercera Sala, Cuarta Parte, que puede leerse a fo- - jas 534, bajo el número 179 y que a la letra dice : " LEYES SU - PLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.- Si bien los códigos de pro- - cedimientos civiles de cada Estado, son supletorios del de Co- - mercio, éste no debe entenderse de modo absoluto, sino que só- - lo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado pun- - to en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con- - otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir- - reglas de procedimientos o de pruebas ".

2.- En específico tenemos la Jurisprudencia número 654, - que establece que la caducidad de la instancia que regulan los - códigos de procedimientos civiles no es aplicable al Código de - Comercio, y que a la letra dice : " CADUCIDAD DE LA INSTANCIA- - EN MICHOACAN, EN RELACION AL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.- Las - disposiciones de los códigos de procedimiento común, que pue- - den ser supletorias del procedimiento mercantil, son aquellas - que vienen a cubrir lagunas que existen en el Código de Comer- - cio, lo que presupone que debe haber, en uno y otro códigos, - instituciones similares; de aquí que, si se trata de una insti- - tución aceptada de un modo expreso, por el Código Mercantil, - las reglas que norman tal institución en los códigos locales, - no podrán aplicarse en el procedimiento comercial, ya que en - tal caso, no se trata de cubrir lagunas de aquel Código, sino-

de modificarlo o de adicionarlo, y como el Código de Comercio, no reconoce la caducidad de la instancia, que establece la Legislación de Michoacán, no puede tener aplicación en el procedimiento mercantil las reglas que norman dicha caducidad. - -
 (Banco Nacional de México, S.A., pág. 2408, Tomo XXXV, 5a. -
 Epoca. 10932) ". (42)

Estamos de acuerdo con Alcalá-Zamora cuando éste afirma - que la caducidad puede aplicarse en los juicios mercantiles - por medio del procedimiento convencional (arts. 1051 y 1052), sin embargo este procedimiento al entrañar una gran dificultad para la actividad judicial, desde el momento en que los jueces se verían forzados a seguir una diversidad de procedimientos - ideados por las partes en conflicto, ha caído en desuso. Además nuestra finalidad es de que exista una disposición legal - expresa que regule la caducidad en el multicitado ordenamiento, aplicables a todos los juicios mercantiles.

4.2. LA NECESIDAD DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD

Hemos hablado acerca de los fundamentos teóricos de la - caducidad, ahora vamos a exponer los motivos prácticos por --

(42) TELLEZ Ulloa, Marco Antonio, JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA (sic), edit. Libros de México, S.A., 1a. ed. México, D.F., 1983, t. I, p. 349.

los cuales es conveniente la implantación de dicha institución.

Podemos afirmar que son varias las situaciones que se presentan por la falta de dicha figura en materia mercantil :

I.- En principio, decimos que los tribunales que conocen de la materia mercantil son los Juzgados de lo Civil.

Existe un gran porcentaje de asuntos que se tramitan ante dichos juzgados, por una parte tenemos que en materia civil sí opera la caducidad, y es por ello que los asuntos en los cuales hay inactividad procesal caducan y son archivados; mientras que por otra parte tenemos que en los asuntos mercantiles aún cuando las partes no realizan acto procesal alguno se encuentran vigentes. Esto resulta un tanto ilógico, el que siendo el mismo juzgado que conozca tanto materia civil como mercantil, se encuentran vigentes únicamente los procesos civiles activos, en tanto que en los procesos mercantiles aún cuando no se muestra interés alguno en seguir el juicio se encuentran vigentes.

II.- Esta situación va en contra de lo que se busca al iniciar un juicio que es el lograr una economía procesal y una seguridad y certeza jurídica, puesto que hay una prolongación indefinida en los procesos mercantiles, y porque las personas seguirán teniendo la calidad de parte en dicho proceso incoado

sin que se llegue a definir su situación jurídica de una manera definitiva.

III.- Un proceso judicial siempre resulta engorroso para las partes y además el mantener los procesos mercantiles vigentes por tiempo indefinido resulta perjudicial para las partes por lo siguiente :

a).- Los medios de prueba que podían haber tenido a su disposición con el transcurso de tanto tiempo difícilmente podrían contar ya con ellos, puesto que la mayoría de las personas no tienen conocimiento de las leyes y al no verse molestados en un tiempo considerable piensan que las reclamaciones hechas han quedado extinguidas.

b).- Se ven afectados en su economía puesto que como ya se mencionó la obligación sigue latente y en caso de haber sentencia condenatoria la suma adeudada habrá aumentado de una manera considerable, llegándose incluso al extremo de que los intereses siempre son muy superiores al de la suerte principal.

c).- En particular, acerca del Juicio Ejecutivo Mercantil, tratándose de un proceso inactivo, vemos que el demandado se ve afectado en su patrimonio puesto que los bienes embargados quedan de una manera indefinida en poder del actor, en deterioro, menoscabo y privación de aquél.

IV.- Por otra parte también queremos resaltar el hecho de que los juicios que permanecen inmóviles durante meses y aún años son un estorbo y un problema para la administración de justicia. Por lo general, en el Estado de Guanajuato los locales en donde se establecen los tribunales son de pequeñas proporciones; y así se ve, que apenas existe espacio para el personal que en ellos trabaja. En muchos de los juzgados el juez ni siquiera tiene un privado, siendo que por sus funciones es algo básico, y que decir de los demás trabajadores (secretario, actuarios, intendentes, etc.) se tienen que conformar con tener escritorios, archiveros y demás prácticamente pegados los unos con los otros, sin ninguna distancia considerable entre sí.

Ahora bien, el espacio que se destina (si es que se es tan afortunado para contar con alguno) a guardar los expedientes ya concluidos, suspendidos, caducados (civil), etc., es decir, el archivo, la mayor de las veces es insuficiente para el gran número de asuntos que deben archivarse. Ante esto, no es raro encontrarse juzgados donde se aprecien hileras de expedientes colocados arriba de los archiveros, de los escritorios o en el suelo.

Ante esta situación, creemos que es conveniente que el número de expedientes que deben de guardarse en los juzgados debe reducirse en gran proporción, y para esto la caducidad es -

un medio eficaz, porque desde el momento en que un proceso caduca ya no existe razón para que el mismo sea guardado por un sin número de años.

Consideramos que, existiendo la figura de la caducidad en asuntos mercantiles, sería más fácil para los tribunales el deshacerse de aquellos expedientes que tuvieran cierto tiempo de caducados, y no como sucede en la actualidad de que se tienen archivados expedientes por muchísimo tiempo en espera de que se vuelvan a activar. Es pues, ésta otra razón práctica de por qué la caducidad debe implantarse en materia mercantil.

CAPITULO V

**PROPUESTA DE REFORMAS PARA ESTABLECER LA CADUCIDAD
EN EL CODIGO DE COMERCIO**

CAPITULO V
PROPUESTA DE REFORMAS PARA ESTABLECER LA CADUCIDAD
EN EL CODIGO DE COMERCIO

En primer lugar ubicaríamos a estas reformas dentro del LIBRO QUINTO, TITULO PRIMERO, Capítulo V, denominado " De los términos judiciales ".

Quedando nuestra propuesta de reformas de la siguiente manera :

Art. 1079 - A. El proceso mercantil cuando las partes no hayan verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo mayor de 180 días hábiles, y tratándose del Juicio Ejecutivo Mercantil será de 90 días hábiles, ambos contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes no produce la del principal aún cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Art. 1079 - B. La caducidad de la instancia al ser de orden público operará de pleno derecho sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

Art. 1079 - C. Cuando prospere la caducidad no habrá lugar a condenación en costas.

Art. 1079 - D. En las actuaciones de jurisdicción voluntaria no tiene lugar la caducidad.

Art. 1079 - E. La caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados; entendiéndose como no presentada la demanda.

Art. 1079 - F. La caducidad extingue el proceso mas no la acción, en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio. Esto en virtud, de que la caducidad no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existente entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Asimismo, proponemos una adición al artículo 1041 del mismo ordenamiento, a efecto de evitar contradicción con el artículo 1079 - E, ya propuesta.

Art. 1041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor aún cuando el proceso iniciado haya caducado, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

CONCLUSIONES

Una vez concluido este presente trabajo, podemos llegar a las siguientes conclusiones :

CAPITULO I

PRIMERA : El factor tiempo, es de suma importancia dentro del desarrollo del proceso con el objeto de que la impartición de justicia sea pronta y expedita, evitando que los juicios se prolonguen por tiempo indefinido.

SEGUNDA : Con la finalidad de que el proceso sea dinámico, el tiempo se medirá por medio de términos y plazos, por lo - - cual tanto los actos del órgano jurisdiccional como los actos de las partes deberán realizarse en el momento procesal oportuno, no antes ni después.

CAPITULO II

PRIMERA : Al igual que en la mayoría de las leyes, nuestra Ley de Enjuiciamiento Mercantil, emplea como sinónimos a las palabras " término " y " plazo ", como vimos, ésto es incorrecto, son vocablos que expresan conceptos diferentes, en la mayoría de los casos, cuando las leyes hablan de términos, se refieren a plazos. Siendo pues, el plazo el lapso de tiempo -

dentro del cual es oportuna y procedente la realización de algún determinado acto procesal; mientras que, el término es el momento preciso señalado para la realización de un acto procesal.

SEGUNDA : Nuestro Código de Comercio, al sustentarse en el principio dispositivo de la doctrina antigua, establece términos prorrogables e improrrogables con el efecto de la no perentoriedad, dando lugar con ello, que los plazos se prolonguen hasta en tanto no se produzca la manifestación de voluntad de la parte contraria, llamada acuse de rebeldía. En otras palabras, en la materia mercantil, para que se pierda el derecho para el cual fue concedido, se requiere de instancia de parte y mientras no se realice ésta, o sea, el acuse de rebeldía, el interesado puede hacer valerlo, aún después de transcurrido el término.

CAPITULO III

PRIMERA : La caducidad de la instancia es una institución jurídica que pertenece al campo del Derecho Procesal.

SEGUNDA : Respecto de la terminología de la figura en estudio, consideramos que cualquiera de las expresiones: caducidad, perención o decadencia, son adecuadas para denominarla.

TERCERA : Se han realizado numerosas definiciones de la institución jurídica de la caducidad. Todas ellas conciden en que son tres las condiciones indispensables para que un proceso se extinga por caducidad. En primer término el supuesto básico, la existencia de una instancia, en segunda, la inactividad procesal y en tercero el transcurso de un plazo señalado por la ley. Siguiendo entonces este criterio, definimos la caducidad de la siguiente manera : La institución jurídica de la caducidad o perención de la instancia es un modo extinción de la relación procesal, que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los litigantes.

CUARTA : La caducidad tiene características muy particulares y por tal, no debe confundirsele con otras figuras extrañas a ella, aunque en algunas ocasiones concurren en elementos comunes, como son la prescripción, la preclusión y la cosa juzgada.

CAPITULO IV

PRIMERA : En el Código de Comercio no existe la figura de la caducidad pues ésta no se encuentra establecida dentro de él, ni es de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles local puesto que, la supletoriedad solamente prospera respecto de aquellas instituciones establecidas por el citado-

Código pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente. - La supletoriedad no es pues, aplicable en los casos de omisión voluntaria por parte del legislador, como es el caso de esta - figura de la caducidad.

SEGUNDA : Consideramos necesaria la regulación de la figura de la caducidad en materia mercantil por las razones antes-expuestas.

CAPITULO V

UNICA : Hacemos una propuesta de reformas para establecer la caducidad en el Código de Comercio. A continuación analizaremos cada artículo de ella exponiendo las razones que nos motivaron a redactarla de tal manera.

ART. 1079 - A. El proceso mercantil caduca cuando las partes no hayan verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo mayor de 180 días hábiles, y tratándose del Juicio Ejecutivo Mercantil será de 90 días hábiles, - ambos contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal - como en los incidentes. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes no produce la del principal aun cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

MOTIVOS

a) Porque la caducidad solo prospera cuando se trata de la inactividad procesal de las partes y en ningún caso por la inactividad del tribunal.

b) Hemos propuesto el plazo de 180 días hábiles para el proceso mercantil en general tomando como base el Código de Procedimientos Civiles local, puesto que creemos que es el tiempo necesario para que las partes muestren su interés en seguir dicho juicio. Con respecto al Juicio Ejecutivo Mercantil proponemos el término de 90 días puesto que la finalidad de dicho proceso es el obtener el pago inmediato de la obligación y tomando en cuenta que el Código de Comercio establece breves - términos y plazos en la tramitación de dicho juicio.

c) Opinamos que la caducidad opera tanto en primera como en segunda instancia, en virtud de que los elementos de existencia para que se constituya la caducidad pueden darse tanto en la una como en la otra.

d) Tomando en consideración aquél principio general de derecho que nos dice : " Lo que puede lo más, puede lo menos ", - es que creemos más correcto que cuando caduca el negocio principal, caduquen los incidentes, siendo que los incidentes surgen a raíz del principal; caducado éste no tiene objeto seguir

la substanciación de los incidentes.

e) El hecho de que la caducidad parcial no produzca la caducidad total, es en razón de que la falta de interés de las partes es en cuanto a la substanciación del incidente más no del negocio principal.

ART. 1079 - B. La caducidad de la instancia al ser de orden público operará de pleno derecho sin necesidad de declaración por el simple transcurso del término indicado.

MOTIVO

El hecho de que la caducidad opere de pleno derecho es con la finalidad de evitar que una de las partes reactivando el proceso en condiciones de ser caducado, pudiera convalidar la caducidad.

ART. 1079 - C. Cuando prospere la caducidad no habrá lugar a condenación en costas.

MOTIVO

El hecho de que no se condene en costas es por que no hay sentencia que decida el fondo del asunto.

ART. 1079 - D. En las actuaciones de jurisdicción voluntaria no tiene lugar la caducidad.

MOTIVO

Siendo que la finalidad de la jurisdicción voluntaria es el reconocimiento de algún derecho, el hecho de que la parte - promovente deje de mostrar interés en el proceso durante un - lapso indefinido, no causa ningún perjuicio a terceros.

ART. 1079 - E. La caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados; entendiéndose como no presentada la demanda.

MOTIVOS

a) Las actuaciones realizadas dentro del proceso caduco, habrán de ser consideradas como actos inexistentes y, por lo mismo viciadas de nulidad absoluta que las privará de toda posibilidad de producir efectos de derecho.

b) Ahora bien, el hecho de que el efecto de la caducidad sea tener por no presentada la demanda no significa que el - plazo de la prescripción sobre la acción siga computándose, - sino que dicho plazo se interrumpe.

Con la finalidad de evitar contradicciones con el capítulo referente a la prescripción en el Código de Comercio, proponemos una reforma al artículo 1041, que en el texto vigente en su primer párrafo establece : " La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor ".

La reforma que proponemos consiste en una adición, quedando el artículo de la siguiente manera : La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor AUN CUANDO EL PROCESO INICIADO HAYA CADUCADO, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

ART. 1079 - F. La caducidad extingue el proceso más no la acción, en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio. Esto en virtud, de que la caducidad no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

MOTIVO

Esto es por que la caducidad no extingue la acción sólo -
la instancia.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS :

ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto, CLINICA PROCESAL, 1a. ed., edit. Porrúa, S.A., México 1963.

ALSINA, Hugo, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, -
1a. ed., edit. Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., -
Guadalajara, Jalisco, México, 1984, t. II, v. I y t. IV, v. -
II.

ATWOOD, Roberto, DICCIONARIO JURIDICO, 1a. ed., edit. Libre-
ría Bazán, México, 1978.

BECERRA Bautista, José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, 9a. ed., -
edit. Porrúa, S.A., México, 1981.

BECERRA Bautista, José, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO -
PROCESAL CIVIL, 3a. ed., edit. Cárdenas Editor y Distribuidor,
México, 1977.

BONNECASE, Julien, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, e/ed., edit. -
Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, B.C., 1985, t. II.

BORJA Soriano, Manuel, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, -

9a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1984

BRISEÑO Sierra, Humberto, DERECHO PROCESAL, 1a. ed., edit. -
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 15, D.F., 1970, v.III.

CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, 11a. ed.,
edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976, t. I.

CARNELUTTI, Francisco, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, s/ -
ed., edit. Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, Irapuato,
Gto., s/f., t. IV.

CORTES Figueroa, Carlos, INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL
PROCESO, 1a. ed., edit. Ediciones Sagitario, Tulancingo, Hidal
go, México, 1974.

COUTURE, Eduardo J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, -
3a. ed., edit. Nacional, México, 13, D.F. 1984.

CHIOVENDA, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, s/ed., edit. Cárdenas
Editor y Distribuidor, México, 15, D.F., 1980, v. II.

DAVALOS Mejía, L. Carlos, TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIE
BRAS, e/ed., edit. Harla, S.A. de C.V., México, 4, D.F., 1984.

DE PINA, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, 13 ed., edit. Porrúa,

S.A., México, D.F., 1983, v. I.

DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José, DERECHO PROCESAL - CIVIL, 16a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984.

DEVIS Echandía, Hernando, NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, s/ed., edit. Aguilar, Madrid, España, 1966.

DORANTES Tamayo, Luis, ELEMENTOS DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 1a. ed., edit. Porrúa, México, 1983.

ESCRICHE, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, 2a. ed., edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., s/f., t. II.

GOMEZ Lara, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, s/ed., edit. UNAM, México, D.F., 1983.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO - MEXICANO, s/ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1985.

MALDONADO, Adolfo, DERECHO PROCESAL CIVIL, 1a. ed., edit. Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e hijos, México, 1947.

MUÑOZ, Luis, DERECHO MERCANTIL, 1a. ed., edit. Librería Herretero, México, D.F., 1952, t. II.

OBREGON Heredia, Jorge, ENJUICIAMIENTO MERCANTIL, 3a. ed., -
edit. Porrúa, México, 1987.

OMEGA, ENCICLOPEDIA JURIDICA, s/ed., edit. Bibliográfica, Ar--
gentina, Buenos Aires, 1964, t. II y XXII.

PALLARES, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, 7a. ed., edit. Po--
rrúa, S.A., México, 1978.

PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 15a.
ed., edit. Porrúa, México, 1983.

PALLARES, Eduardo, FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES, 13a. ed., -
edit. Porrúa, S.A., México, 1982.

PEREZ, Palma, Rafael, GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 6a. ed.,
edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.

PRIETO CASTRO, Ferrándiz, L. DERECHO PROCESAL CIVIL, s/ed., -
edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

ROCCO, Ugo, DERECHO PROCESAL CIVIL, trad. por Felipe de J. -
Tena, 2a. ed., edit. Porrúa, Hnos. y Cía., México, D.F.,

ROCCO, Ugo, TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL, trad. por Felipe
de J. Tena, 1a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1959.

TELLEZ Ulloa, Marco Antonio, EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO, e/ed., edit. Libros de México, México, 12, D.F., 1973.

ZAMORA Pierce, Jesús, DERECHO PROCESAL MERCANTIL, 3a. ed., edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, s/l., 1983.

JURISPRUDENCIA :

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JURISPRUDENCIA 1917 - 1965, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, edit. Mayo ediciones, México, 1985.

TELLEZ Ulloa, Marco Antonio, JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEJICANA (sic.), 1a. ed., edit. Libros de México, S.A., México, D.F., 1983.

CODIGOS :

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 31a. ed., edit. Porrúa, México, 1986.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, 45a. ed., edit. Porrúa, México, 1985.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Poder Ejecutivo, Estado de Guanajuato, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, e/ed., edit. Pac, S.A. de C.V., México, D.F., s/f.